

878509

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## LITISCONSORCIO Y SU DIFERENCIA CON LAS TERCERIAS COADYUVANTES

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ANA PATRICIA DIAZ HAGGARD**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. LILIANA OROZCO CANO

m 348892



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Ángel y Bárbara Ann

A mi esposo:

Jorge Alberto

A mis hijos:

Mariana

Alberto Patricio

Ana Patricia

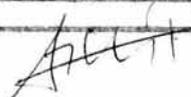
Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ana Patricia

Díaz Haggard

FECHA: 06/10/05

FIRMA: \_\_\_\_\_

 Ángel Díaz Zubieta

## **INDICE**

### **CAPITULO I INTRODUCCION**

Antecedentes	2
Justificación	5

### **CAPITULO II. EL PROCESO DE LITISCONSORCIO**

2.1 Definición de Litisconsorcio	7
2.2. Tipos de Litisconsorcio	9
2.2.1. El litisconsorcio simple o facultativo	9
2.2.2. El litisconsorcio necesario	12
2.2.3. El denominado litisconsorcio cuasinecesario	15
2.2.4. Litisconsorcio pasivo necesario	19

### **CAPITULO III. LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS INTERVINIENTES**

3.1 La tercería. Definición y concepto	23
3.2 La Intervención Forzada de Terceros en el Derecho Mexicano	25
3.2.1 Título Décimo, de las tercerías	25
3.2.2 La citación a la controversia	34
3.2.3 Denuncia del litigio o llamamiento de tercero por comunidad de causa	34
3.2.4 Llamamiento en garantía:	36

3.2.5 Llamamiento "ex officio"	39
3.2.6 Intervención por orden de juez	39
3.2.7 La designación del titular del derecho (laudatio o nominatio auctoris)	40
3.2.8 Intervención principal o excluyente (intervención ad excludendum)	41
3.2.9 Intervención litisconsorcial	42
3.2.10 Intervención adhesiva simple o mera coadyuvancia (intervención auxiliar de terceros)	44
3.3 El tercero pretendiente	46
3.3.1 Intervención de Terceros en el Proceso Civil	47
3.4 Diversas clases de Terceros en el Proceso Civil	48
3.5 Llamamiento a Terceros	60
3.6 Concepto de tercería en el Proceso Civil	65
3.7 Elementos de concepto propuesto	67
3.8 Clasificación de las tercerías en el proceso civil	69
3.9 Características Comunes de las Distintas Formas de Intervención	71

#### **CAPITULO IV. DIFERENCIAS DE LA LITISCONSORCIO Y LA TERCERIA COADYUVANTE**

4.1. El litisconsorcio y la tercería coadyuvante	72
4.2. Diferencias entre litisconsorcio y tercería coadyuvante	75

<b>CONCLUSIONES</b>	83
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	93
<b>ANEXOS</b>	
Anexo A	97
Anexo B	107

## CAPITULO I

### INTRODUCCIÓN

Cuando se estudia la relación jurídica procesal, se advierte que son sujetos de ella personas que concurren al proceso como demandantes o demandadas, entre las cuales ha surgido el conflicto, o aquellas que sean simplemente interesadas en iniciar el proceso, si no hay litigio, lo mismo que los terceros intervinientes y el juez que debe conocer de él; y en, lo penal, el sindicado, luego procesado, el ministerio público, y la parte civil cuando se acepta.

Aquí se analizará lo que se entiende por partes en el proceso de litisconsorcio y las tercerías coadyuvantes, determinando respectivamente sus diferencias entre uno y otro.

#### Antecedentes

Si bien lo normal es que en el proceso exista un solo objeto procesal y que la pretensión de fondo la ejercite una sola persona (actor) contra otra (demandado), a veces no se da un solo objeto, sino varios, originándose el fenómeno de la acumulación, por virtud de la cual, como es sabido, dos o más pretensiones conexas se examinan dentro de un solo proceso y se deciden en una misma sentencia pero cuando tal pretensión no la ejercita una sola persona contra otra, sino que la litis se traba entre diversas personas (físicas o jurídicas, entre otras.), aunque formando una parte única de cada lado, esto es,

como demandante o demandado, surge lo que se conoce como proceso único con pluralidad de partes: litisconsorcio.

Estamos ante un proceso único con pluralidad de partes cuando dos o más personas se constituyen en él, en la posición de actor y/o de demandado, estando legitimadas para ejercitar o para que frente a ellas se ejercite una única pretensión, originadora de un único proceso, de tal modo que el Juez ha de dictar una única sentencia, en la que se contendrá un solo pronunciamiento, la cual tiene como propiedad inherente a la misma el afectar a todas las personas parte.

El origen de esta figura o institución procesal y su concepto empieza a elaborarse por la doctrina y hay que buscarlo en el portentoso pensamiento jurídico de CHIOVENDA. Nace con su obra "Sul litisconsorzio necesario", en Saggi di Diritto Processuale Civile (1900-1931). La imposibilidad jurídica, decía, de pronunciar sentencia de fondo no depende de la falta de fundamentación de la demanda, ni de normas imperativas, sino sólo del hecho de que la sentencia sería "inutiliter data".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido aportando como fundamento del litisconsorcio una serie de argumentos como el principio de contradicción; la extensión de la cosa juzgada a terceros; la necesidad de evitar sentencias contradictorias; la imposibilidad de ejecución.

La opinión común de la doctrina es que el litisconsorcio necesita de norma legal expresa porque, en realidad, su razón de ser se halla en la propia naturaleza de la

relación jurídica material, o mejor dicho en la inescindibilidad de ésta que obliga a la conjunta presencia de todos los interesados en el proceso.

Así, solamente el derecho positivo, normalmente material pero no siempre, determinará la necesidad de que una pluralidad de personas acudan al proceso para que la sentencia sea eficaz. Y en la medida en que existan las normas, por determinarlo expresamente o por regular relaciones jurídicas inescindibles, todo ello para que la sentencia sea eficaz, el litisconsorcio necesario tendrá fundamento en nuestro Ordenamiento Jurídico.

### Justificación

La relevancia social, teórica y metodológica de este trabajo se encuentra fundamentada en realizar un análisis, en donde se pueda determinar quiénes son partes, de esta manera se sabrá quiénes son terceros en el proceso. Ya que el concepto de parte no mira a la identidad física de las personas que concurren a un proceso sino a su situación jurídica respecto de él, puesto que existen personas que intervienen, no en su propio nombre, sino en representación de otras, ya sea por mandato de la ley o por mandato voluntario.

Además puede ser parte en el proceso quien no concurre materialmente si otro lo hace por él, o si ha sido citado legalmente pero se abstiene de comparecer; y lo será también quien resulte obligado por las actuaciones de una de las partes de quien es cesionario o causa-habiente

En los procesos contenciosos son partes el demandante, el demandado y los mencionados intervinientes permanentes posteriores; en los penales, el sindicado o imputado, el ministerio público y la parte civil (estos dos cuando la ley procesal los acepte), y el fiscal acusador; en los de jurisdicción voluntaria, los peticionarios iniciales y los intervinientes permanentes posteriores.

Los apoderados y representantes no son partes, sino lo son sus poderdantes y representados. La parte demandante y la parte demandada pueden estar formadas por

una persona o por un grupo de personas que sostengan en el proceso las mismas pretensiones. También pueden existir varios imputados y procesados.

Parte en sentido material y en sentido formal o procesal. De la distinción entre partes del litigio y partes del proceso, surge la clasificación de las partes enunciadas. POR LO QUE Se entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que lo son del proceso (pero no los jueces y magistrados, pues aun cuando sen sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso, no son partes sino juzgadores; dichos sujetos son el género y las partes una especie de aquellos).

Los sujetos del litigio son por lo menos dos, puesto que no se concibe un litigio sin un conflicto de intereses o de voluntades entre dos o más personas

## CAPITULO II

### EL PROCESO DE LITISCONSORCIO

#### 2.1 Definición de Litisconsorcio

Etimológicamente, Litisconsorcio significa: “Comunidad de suertes o identidad en los resultados”.

Figura o circunstancias que obligan a dirigir la demanda o proceso contra las personas que pueden resultar afectadas por una sentencia que se vaya a dictar y que inicialmente pueden no haber sido parte del pleito por falta de dirigir la demanda contra las mismas.<sup>1</sup>

Se puede definir al litisconsorcio como “la situación surgida en el proceso por el fenómeno que podemos llamar de pluralidad de partes”<sup>2</sup>.

Cuando los litigantes en una posición procesal son dos o más, entonces se habla de que son colitigantes o, lo que es lo mismo, litisconsortes. Los colitigantes o

---

<sup>1</sup> CUENCA, HUMBERTO: Derecho Procesal Civil, (La Competencia y Otros Temas), Ediciones de la Biblioteca, 1995, págs. 406.

<sup>2</sup> Ibidem.p.67.

litisconsortes son, pues, dos o más partes que están litigando en una misma posición procesal.

Este litisconsorcio como fenómeno de pluralidad de partes puede a veces ser activo, si son varios los actores, y puede ser pasivo, si son varios los demandados. Además, y esto completa nuestro análisis del fenómeno, hay veces que es meramente voluntario, porque les conviene a las partes litigar unidas y la ley se los permite o no se los prohíbe, y hay otras veces en que no es voluntario sino forzoso, necesario o legal; es decir, las partes por la naturaleza del problema involucrado deben forzosamente litigar unidas.

El objeto u objetivo de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba, reconozca hechos propios.

Existe litisconsorcio cuando, por mediar cotitularidad activa o pasiva con respecto a una pretensión única, o un vínculo de conexión entre distintas pretensiones, el proceso se desarrolla con la participación (efectiva o posible) de más de una persona en la misma posición de parte.

El litisconsorcio es un concepto referido a la pluralidad de sujetos participantes en el proceso jurisdiccional integrando una o varias partes procesales, por activa y/o por pasiva. El tratadista colombiano Jairo Parra Quijano manifiesta: "Esta palabra traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en determinada situación. Se

podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación de demandante o demandado, o en ambas calidades<sup>3</sup>.

Sin embargo, si se consulta su acepción etimológica, sólo se considera como verdadero litisconsorcio al conocido en la doctrina como necesario, por cuanto sólo en esta hipótesis especial de legitimación en la causa puede verificarse la suerte en común en la pluralidad de sujetos que integran la parte por mandato legal o en atención a la naturaleza de la relación sustancial

## 2.2. Tipos de Litisconsorcio

### 2.2.1. El litisconsorcio simple o facultativo.

Este hace referencia a la participación en el proceso de partes plurales en situaciones de identidad subjetiva parcial, que se presentan como actores o como opositores y que cuentan con total autonomía para actuar, no teniendo que ser la decisión definitiva uniforme para todos ellos, ya que no existe entre los diversos sujetos comunidad de suertes.

En este evento se confronta la existencia de relaciones de derecho sustancial distintas que, aunque pueden ser debatidas o estudiadas por medio de un sólo proceso jurisdiccional, reclaman de su definición en una sentencia que puede ser de contenido

---

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. La intervención de terceros en el proceso civil. Buenos Aires: Depalma, 1996. p. 31

diferente frente a los litisconsortes que se integran y que no se encuentran en una idéntica relación jurídica material.

Entre la pluralidad de partes existentes se acumulan varias pretensiones bajo un mismo procedimiento.

"La sentencia es formalmente única y omnicompreensiva, en el sentido de que en ella se estudian todas las pretensiones incoadas por los distintos litisconsortes, lo mismo que las excepciones que haya que resolver. Lo anterior no significa, de ninguna manera, que la sentencia sea idéntica para los distintos litisconsortes; ya que en principio puede ser distinta, no sólo en cuanto a las sumas que determine en procesos de condena con este tipo de prestación, sino distinta en sus resultados" <sup>4</sup>

Hay tantas partes como personas se involucren al proceso por activa y/o por pasiva, confrontándose la existencia de una acumulación subjetiva o plurilateral.

Puede ser propio e impropio. Es propio cuando las pretensiones que vinculan a los litisconsortes se encuentran ligadas por el objeto o por la causa o título (conexidad material), como el caso de la responsabilidad civil extracontractual . Y es impropio cuando exista una conexidad entre las pretensiones de orden instrumental, o afinidad, o cierta dependencia entre las mismas, como el caso de los acreedores que se reúnen para demandar ejecutivamente al mismo deudor, apoyándose en títulos ejecutivos bien distintos.

---

<sup>4</sup> OP. Cit p.56.

En el litisconsorcio facultativo, la pluralidad de partes se corresponde con una multiplicidad de relaciones sustanciales generadoras de distintas pretensiones sometidas a controversia. Esta forma de integración se produce en el proceso y por voluntad de sus integrantes. Se impone por razones de oportunidad emergentes de la conexidad de objeto y causa que vincula las distintas pretensiones

El resultado de esta forma de integración en el proceso es un litisconsorcio configurativo de una relación procesal única con independencia de actuación. Si se trasladan estos principios a la instancia de mediación, fácil es concluir que la conexidad que vincula a eventuales pretensiones carece del requisito de necesidad establecido en la ley. Si es facultativo demandar en el mismo proceso, también lo es para la mediación. Si aún así se produjera citación, la incomparecencia del requerido es indiferente al resultado de la negociación.

Distinta es la situación que puede originar la formación de un litisconsorcio necesario. En los supuestos que le dan origen la controversia es única y única es también la pretensión sometida a litigio. La multiplicidad se da en el plano subjetivo. En otras palabras, en el litisconsorcio necesario existe una sola relación para varios sujetos. De ello se deduce que cualquier modificación que se produzca sobre esa cuestión, afectará por igual a todos los componentes.

Esta forma de vinculación es determinante en el campo de la mediación. Cualquier acuerdo a que se arribe debe contar con todos los involucrados. Aquí si estamos en presencia de una necesaria integración en el debate previo a cualquier acuerdo.

Es el caso, por ejemplo, del reclamo por división de condominio; difícilmente podrá hacerse valer un convenio que no cuente con la voluntad de todos los condóminos. En estos supuestos la incomparecencia de uno de los citados puede hacer fracasar la mediación.

Sin embargo mantenemos nuestras reservas con respecto a la aplicabilidad de sanciones.

### 2.2.2. El litisconsorcio necesario.

Esta forma de litisconsorcio permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en el proceso, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil.

Su participación implica que los sujetos integren una sola parte actúen unidos, por lo que las peticiones procesales que realice un litisconsorte con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que realice la actuación correspondiente.

De otra parte, la disposición del derecho no es posible si no proviene de todos los litisconsortes necesarios (v. gr. renuncia, transacción, allanamiento, entre otros). Se trata del "litisconsorcio por antinomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de

sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene lo resuelto en un solo proceso"

Si el juez advierte el defecto formal de no encontrarse en el proceso todos los litisconsortes necesarios no podrá proveer de fondo hasta tanto no lo corrija, ordenando la integración del contradictorio correspondiente. La decisión de fondo ha de ser uniforme frente a todos los litisconsortes necesarios que integran la parte, por cuanto es imposible una resolución de modo distinto para los sujetos involucrados en una relación material que no puede ser escindida y que en el proceso se presentan como parte (por activa y/o por pasiva). Al respecto, pueden distinguirse dos tipos de litisconsorcios necesarios, el procesalmente y el jurídico-materialmente necesario, cuya presencia es posible advertir tanto en procedimientos declarativos como en los ejecutivos.

El litisconsorcio es procesalmente necesario cuando reclama, en virtud de norma procesal expresa, la decisión común frente a todos los sujetos litisconsortes, en quienes se van a radicar los efectos de la cosa juzgada.

En la doctrina alemana se han involucrado en esta categoría, como ejemplos, los asuntos referentes a los conocidos litisconsorcios cuasinecesarios, en los que se posibilita que el litisconsorte individual pueda pretender independientemente. Serían los casos de "extensión unilateral de la firmeza jurídica... en los que en consecuencia solamente se llega a una extensión de la firmeza jurídica.

Así por ejemplo: un accionista puede impugnar... decisiones de la asamblea general. Si por ello se llega a una declaración de nulidad de las decisiones impugnadas por sentencia judicial constitutiva, entonces tal decisión tiene eficacia contra todos los accionistas.

Si varios accionistas independientemente promueven demanda impugnativa contra la misma decisión de la asamblea general, entonces la sentencia en todos los procesos solamente puede ser única por el efecto constitutivo. Para asegurarlo, es necesaria una vinculación de los procedimientos a un litisconsorcio necesario.

Existe también el caso, en que sólo se extiende la firmeza jurídica de una sentencia desestimatoria sobre terceros, pero no la de la sentencia estimatoria. A éstas pertenece la demanda de un acreedor concursal contra varios contrarios en la declaración, ya que el rechazo jurídicamente firme tiene eficacia contra todos los contrarios en la declaración"<sup>5</sup>.

El litisconsorcio materialmente necesario hace referencia a los casos en que deben involucrarse en el proceso todos los sujetos participantes en un determinado acto o hecho jurídico y que dada la naturaleza de la relación material han de participar en el proceso bajo una conducción común (por activa y/o por pasiva). v. gr. las pretensiones de resolución, de nulidad, de rescisión de un contrato deben integrar a todos los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico.

---

<sup>5</sup> LEIBLE, Stefan. Proceso civil alemán. Konrad-Adenauer Stiftung y Biblioteca Jurídica Dike, 1999. p. 442-443

La pretensión declarativa o constitutiva formulada frente a titulares de derechos reales sobre un determinado bien en calidad de comuneros; la pretensión pauliana debe dirigirla del acreedor contra ambas partes contratantes (deudor y adquirente), la pretensión divisoria material o por venta; la pretensión de disolución de una determinada sociedad, entre otros.

### 2.2.3. El denominado litisconsorcio cuasinecesario

El litisconsorcio "cuasi necesario" participa de las características de los anteriores pero acercándose más al facultativo. Su particularidad está dada en que la sentencia alcanzará o afectará a todos por razones de afinidad en una determinada relación jurídica. A parte el hecho de esta forma de litisconsorcio no está legislada en el orden nacional, es de su propia esencia la innecesariedad de integración; por lo tanto tampoco puede tener proyección en la instancia mediadora. Se le aplican los mismos principios que al litisconsorcio facultativo.<sup>6</sup>

Esta figura depende más de tratamientos legislativos que de la naturaleza de la relación material que subyace en el proceso. Posibilita la participación en dicho instrumento de uno o varios de los sujetos que hacen parte de una determinada categoría, permitiendo la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia a sujetos que no

---

<sup>6</sup> CUENCA, Humberto: Derecho Procesal Civil, (La Competencia y Otros Temas), Ediciones de la Biblioteca, 1995, págs. 98-99.

participaron en el proceso jurisdiccional, en atención a una regulación determinada que hace la ley en materia de legitimación.

Es voluntaria la participación de los sujetos de la categoría legitimada, sin que tengan que intervenir mancomunada y obligatoriamente en el proceso jurisdiccional, en atención a una de las reglas de la legitimación por categorías que permiten que el poder de conducción procesal lo tenga cualquiera o todos los miembros de una determinada categoría (por ejemplo solidaridad, "acciones de grupo", comunidad, la categoría existente entre cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso y el enajenante o cedente, entre otros).

Sin embargo, los participantes en el proceso han de contar con las facultades y limitaciones en materia de disposición establecidas para los litisconsortes necesarios. Esta posibilidad resulta problemática en atención a los límites subjetivos de la cosa juzgada, en cuanto se considera la posibilidad de afección de sujetos que no se involucran en el proceso como parte procesal y serían gravemente perjudicados si la sentencia resulta desfavorable frente a la parte que ya actúa por ellos.

No es suficiente para evitar la vulneración del derecho de defensa o de contradicción el que se permita una intervención voluntaria litisconsorcial, Dicho interviniente litisconsorcial no llega al proceso como titular de una nueva pretensión: simplemente se suma a una parte ya debidamente integrada para actuar con las mismas facultades de los litisconsortes que ya se encuentran participando.

De esta forma, terceros que son titulares de una determinada relación material que se viene discutiendo en el instrumento procesal se ven afectados por la eficacia de la cosa juzgada, en atención a la ficción que la norma hace de que al participar algunos litisconsortes es como si lo hicieran todos los miembros de la categoría legitimada, porque a todos los cobija la sentencia con sus correspondientes efectos de cosa juzgada.

Resulta sumamente problemática esta situación y máxime en un evento en donde no resulta posible proponer la nulidad de la actuación procesal surtida con anterioridad a la participación de los litisconsortes faltantes, porque implicaría su eliminación al ser sustituida la figura de forma definitiva por el litisconsorcio necesario.

Se sostiene que los sujetos no participantes en calidad de litisconsortes pueden ser beneficiados con la sentencia que se profiera, mas no perjudicados, porque de lo contrario sería lesionar el principio básico de la contradicción o de bilateralidad de la audiencia.

Para garantizar la vigencia de este principio procesal debe permitirse al litisconsorte cuasineceario que viene participando denunciarle el litigio a quienes no se han integrado al proceso como parte, con la posibilidad de que estos comparezcan o no.

Dada la eventualidad de emitirse una decisión de fondo que pueda serles perjudicial. Adicionalmente, se ha propuesto que para que la actuación procesal no comprometa la contradicción deberá citarse al resto de miembros de la categoría que no han venido participando, sin que por esta citación se esté sustituyendo el litisconsorcio

cuasinecesario por el necesario, integrando como parte procesal al citado. La citación forzosa es una figura genérica que no puede identificarse de forma exclusiva con el litisconsorcio necesario.

Sólo si el litisconsorte cuasinecesario responde a la citación podría considerarse la posibilidad de que éste se integrara como parte procesal, a diferencia de lo que sucede con el litisconsorte necesario que ya se le vincula como parte en el proceso, desde el mismo momento de su citación.

Según Alcina (1991), esta figura depende más de tratamientos legislativos que de la naturaleza de la relación material que subyace en el proceso. Posibilita la participación en dicho instrumento de uno o varios de los sujetos que hacen parte de una determinada categoría, permitiendo la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia a sujetos que no participaron en el proceso jurisdiccional, en atención a una regulación determinada que hace la ley en materia de legitimación.

Es voluntaria la participación de los sujetos de la categoría legitimada, sin que tengan que intervenir mancomunada y obligatoriamente en el proceso jurisdiccional, en atención a una de las reglas de la legitimación por categorías que permiten que el poder de conducción procesal lo tenga cualquiera o todos los miembros de una determinada categoría (por ejemplo solidaridad, "acciones de grupo", comunidad, la categoría existente entre cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso y el enajenante o cedente, entre otros). Sin embargo, los participantes en el proceso han de contar con las facultades y limitaciones en materia de disposición establecidas para los litisconsortes necesarios.

Esta posibilidad resulta problemática en atención a los límites subjetivos de la cosa juzgada, en cuanto se considera la posibilidad de afección de sujetos que no se involucran en el proceso como parte procesal y serían gravemente perjudicados si la sentencia resulta desfavorable frente a la parte que ya actúa por ellos<sup>7</sup>.

#### 2.2.4. Litisconsorcio pasivo necesario

Es la obligación que tiene el actor de un procedimiento de plantear su demanda contra todos los posibles perjudicados por el fallo de la sentencia, contra todos aquellos terceros a los que pueda afectar o puedan tener un interés directo en los pronunciamientos que se hagan en ese fallo o les pueda influir el efecto de cosa juzgada de la sentencia.

La tendencia jurisprudencial más actual considera que el litisconsorcio pasivo necesario va ligado a la relación jurídico material controvertida, es decir, a la propia cuestión sustantiva que en el litigio se ventila. Añade la doctrina que consecuencia directa de esta perspectiva es la conclusión de que el litisconsorcio pasivo necesario no puede ser analizado desde un punto de vista general y válido para toda clase de procesos, sino que su análisis debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta el objeto del pleito y la relación jurídico material discutida.

---

<sup>7</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho procesal Civil y Comercial. Tomo IV, 2da. Edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1981. p.89

Los requisitos que para la estimación de las situaciones litisconsorciales ha establecido la doctrina jurisprudencial son fundamentalmente los que atienden a la relación jurídica objeto de discusión y que los posibles litisconsortes tengan un evidente interés en el proceso.

La relación jurídico material controvertida se relaciona siempre con los posibles efectos negativos que la sentencia podría acarrear al contradictor necesario preterido, es decir, con los requisitos de la situación personal de "afectación" del tercero. Se pretende que quien no haya sido oído no pueda ser afectado jamás por un fallo cuya firmeza y declaración de cosa juzgada pueda afectarle sin haberle dado la posibilidad de pronunciarse, con lo que el principio de no indefensión queda gravemente violado.

Por ello como señala la doctrina el nudo del problema es si la función de la institución de la necesaria intervención de varias partes en el proceso sirve para tutelar, primero, a quienes, sin asumir la condición de parte en sentido formal, puedan sufrir los efectos de la sentencia, y segundo, y tan importante como el anterior, a las partes del proceso, tanto a la actora como a la que haya sido demandada evitándoles que puedan obtener una sentencia inútil.

La parte demandante solicita que se condene a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados a su representada por incumplimiento del contrato de asistencia para determinar si debe existir litisconsorcio pasivo necesario hay que analizar por tanto la naturaleza de la pretensión de la actora, si el fallo puede afectar a terceros no demandados que puedan tener por tanto interés en el pleito, debiendo analizarse también

la utilidad que tendría la sentencia para el actor si no se acepta el litisconsorcio necesario.

Respecto a la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la relación material que determina la necesidad del litisconsorcio, debe decirse que cuando el litisconsorcio pasivo necesario alegado se basa en la existencia de una determinada relación jurídica, la jurisprudencia impone al demandado la carga de la prueba de los hechos constitutivos de dicha relación, no bastando por tanto, su mera invocación para que el tribunal deba apreciarla.

La tendencia jurisprudencial más actual considera que el litisconsorcio pasivo necesario va ligado a la relación jurídico material controvertida, es decir, a la propia cuestión sustantiva que en el litigio se ventila. Añade la doctrina que consecuencia directa de esta perspectiva es la conclusión de que el litisconsorcio pasivo necesario no puede ser analizado desde un punto de vista general y válido para toda clase de procesos, sino que su análisis debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta el objeto del pleito y la relación jurídico material discutida.

Los requisitos que para la estimación de las situaciones litisconsorciales ha establecido la doctrina jurisprudencial son fundamentalmente los que atienden a la relación jurídica objeto de discusión y que los posibles litisconsortes tengan un evidente interés en el proceso. La relación jurídico material controvertida se relaciona siempre con los posibles efectos negativos que la sentencia podría acarrear al contradictor

necesario preterido, es decir, con los requisitos de la situación personal de "afectación" del tercero.

Se pretende que quien no haya sido oído no pueda ser afectado jamás por un fallo cuya firmeza y declaración de cosa juzgada pueda afectarle sin haberle dado la posibilidad de pronunciarse, con lo que el principio de no indefensión queda gravemente violado. Por ello como señala la doctrina el nudo del problema es si la función de la institución de la necesaria intervención de varias partes en el proceso sirve para tutelar, primero, a quienes, sin asumir la condición de parte en sentido formal, puedan sufrir los efectos de la sentencia, y segundo, y tan importante como el anterior, a las partes del proceso, tanto a la actora como a la que haya sido demandada evitándoles que puedan obtener una sentencia inútil.

## CAPITULO III

### LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS INTERVINIENTES

Este capítulo tiene como objetivo principal conocer de forma clara y precisa todo aquello relacionado con la intervención de un tercero o, lo que es lo mismo, la tercería; en el procedimiento civil Mexicano, cuando se trate de sanear o de garantizar la cosa objeto de la pretensión o de la litis.

Para ello, es necesario entender la definición doctrinaria de la tercería, así como también nos referiremos a la intervención forzada de terceros en el Derecho Mexicano y las características comunes que existen en las diversas formas de intervención de terceros en nuestra legislación.

Todo esto orientará al conocimiento de lo que el procedimiento civil conoce como Saneamiento y Garantía, ya sea de manera voluntaria, forzosa o adhesiva, cumpliendo con todas las formalidades establecidas por nuestra Ley Procedimental.

#### 3.1 La tercería. Definición y concepto

La tercería es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como el Derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por el suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos.

El Código Procedimiento Civil de Mexicano ha determinado acertadamente en la estructuración procesal que justifique y reglamente la intervención de terceras personas en el proceso, habida cuenta que aún cuando la relación procesal ideal solo debe vincular el pleito al demandante con el demandado, independientemente que se pluralicen los términos de la relación en cualquiera de sus extremos o en ambos, no se puede obstaculizar o impedir la participación de otras personas al conflicto, por los relevantes intereses que puedan tener o alegar sobre las cosas que son objeto del pleito y aún hasta de sus propios resultados<sup>8</sup>.

Es con ocasión de la existencia de esos intereses en cabezas de terceras personas, con definitivas influencias en los resultados del conflicto entre partes, que la legislación procesal siempre les ha concedido una entrada y un espacio para que puedan ventilar sus derechos y proteger los bienes comprometidos en las resultas de un juicio en que hasta el momento no son partes.

Por estas razones, que se legitiman igualmente con los mismos argumentos y motivaciones que justifican los derechos del demandante y del demandado, nuestro procedimiento normativo dispone que podrán intervenir en las causas, a motuspropio o por ser llamados a dichas causas.

---

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española, España, Edición electrónica Espasa Calpe, 1995.

En síntesis se puede establecer que el tercero es el testigo, el práctico, entre otros, pero hay unos terceros que por una serie de circunstancias se ven en la necesidad de involucrarse en el proceso directa o íntimamente porque tienen un interés de obtener un resultado favorable para ellos mismos en la sentencia: es precisamente por esto que aparece la figura de la intervención de terceros.

### 3.2 La Intervención Forzada de Terceros en el Derecho Mexicano

#### 3.2.1 Título Décimo, de las tercerías

Si bien en todas las legislaciones modernas se admite el principio según el cual "*res Inter alios iudicata tertiis non nocet*", hemos visto al tratar de los límites subjetivos de la cosa juzgada, que dicho principio no es absoluto, porque los terceros pueden sufrir los efectos reflejos o indirectos de la sentencia dictada entre las partes, a causa de coexistencia, al lado de la relación jurídica que ha sido objeto de la decisión sobre la cual incide la cosa juzgada, de otras relaciones conexas con ella por diversos motivos.

En estos casos, razones de técnica y de política procesal aconsejan admitir la intervención del tercero, en lugar de realizar un nuevo proceso para la defensa de su interés, porque de este modo no se favorecería la economía procesal y se correría el riesgo de sentencias contradictorias. Por estas razones, algunas de las legislaciones, el lado del instituto de la oposición al tercero, que va dirigida contra la sentencia que afecta al interés del tercero (medio reparativo), se admite la intervención en la causa (medio preventivo), que tiende a evitar la sentencia perjudicial al tercero.

La regulación de las formas de intervención de terceros en la causa es muy variada en las distintas legislaciones y en algunas se halla reducida a una sola como la "oposición al tercero", que es una mezcla de recurso y de acción revocatoria; por lo que resulta difícil una exposición general de la institución capaz de comprender las particularidades de cada legislación<sup>9</sup>.

En la misma concepción de la institución, se parte de la noción genérica de intervención y se designa con el nombre de tercería a las "distintas manifestaciones del fenómeno de la intervención de terceros"<sup>10</sup> mientras que para otros, la precisión científica de estos conceptos les lleva a designar todos los fenómenos que hacen referencia a la intervención de terceros en una causa pendiente, con el término genérico de tercería, o sólo emplean este vocablo para denotar la llamada intervención principal, *ad infringendum iura utriusque litigatoris*.<sup>11</sup>

El Código de Procedimiento Civil Mexicano se refiere en forma general a la intervención de terceros en el mencionado, este se encuentra en el TITULO DECIMO CAPITULO UNICO De las tercerías

Artículo 652.-

---

<sup>9</sup> Codigp de Procedimientos Civiles en México.

<sup>11</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga Las tercerías. Instituciones de derecho procesal civil, 23ª ed., México, Porrúa, 1997. pp.56-57.

En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Artículo 653.-

La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

Artículo 654.-

Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería.

Artículo 655.-

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 656.-

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa, aun cuando el principal desistiere;

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

Artículo 657.-

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándose del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo.

El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

Artículo 658.-

De la primera petición que haga el tercer coadyuvante cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 659.-

Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyendo de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

Artículo 660.-

La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Artículo 661.-

Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Artículo 662.-

No ocurrirán en tercerías de preferencia:

- I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;
- IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Artículo 663.-

El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

Artículo 664.-

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Artículo 665.-

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 666.-

Si la tercería fuere de preferencia se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería.

Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

Artículo 667.-

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

#### Artículo 668.-

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

#### Artículo 669.-

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

#### Artículo 670.-

Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

#### Artículo 671.-

La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

#### Artículo 672.-

Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

#### Artículo 673.-

Si la tercería, cualquiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la Ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés.

El Juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores

Sobre los terceros existen varias tesis. En este estudio no se asumirá una concepción de tercero de corte meramente materialista que lo considera como el sujeto ajeno a la relación material; ni tampoco se tendrá como aquel sujeto que no llega al proceso como parte en sentido formal, aunque tenga la calidad de parte en sentido sustancial.

Según el profesor Hernán Fabio López Blanco: "será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario,

facultativo o casi necesario y que de acuerdo con la índole de su intervención podrán quedar o no vinculados por la sentencia<sup>12</sup>”.

En esta investigación se relacionará el concepto de tercero con el de interviniente, reconociendo en esta categoría al partícipe en un proceso, que llega en calidad diferente de la de parte original, para involucrarse como parte sucesiva (principal o accesoria) o para defender en su condición de mero tercero sus intereses que pueden comprometerse por una afectación de hecho o indirecta que se produzca con la sentencia.

Su ingreso se hace de forma voluntaria (v. gr. intervención principal, intervención de quien acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio, intervención del sujeto que, según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para pretensionar o ser resistente en el proceso), a instancia de parte (v. gr. llamamiento en garantía y denuncia del litigio), o por orden emitida por el órgano jurisdiccional (citación forzosa de sujetos con causa en común, llamamiento ex officio), entre otros.

Esta participación de intervinientes quiebra con el principio de dualidad de partes, por cuanto el proceso debe permitir la participación de todos aquellos sujetos que tengan interés en la controversia en cuanto puedan ser afectados por la sentencia. Al respecto, se procede con el estudio de algunas de las modalidades de participación de los conocidos terceros intervinientes.

---

<sup>12</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. 7ed. Bogotá: Dupre Editores, 1997. p. 293

### 3.2.2 La citación a la controversia

Esta permite la participación de terceros a instancia de una de las partes principales con quien tienen un interés relevante, para que aquellos sean incluidos directamente por los efectos de la sentencia. La parte citadora a la controversia llama a un receptor para que llegue al proceso como su litisconsorte (parte adhesiva) o para que se involucre en el proceso como parte autónoma (litisconsorte facultativo).

Dicha citación tiene como fundamento una relación material que liga al citador con el tercero, que puede ser de garantía o en atención a la responsabilidad que se adquiere por atender los derechos materiales ajenos, tal como lo explica Leible<sup>13</sup>. Para la comprensión de esta figura procesal se procede a explicar dos de sus formas específicas: la denuncia del litigio y el llamamiento en garantía.

### 3.2.3 Denuncia del litigio o llamamiento de tercero por comunidad de causa

Por medio de esta figura un tercero que aún no ha participado del proceso es enterado de la existencia de la litis, sin que se pueda deducir una pretensión revérsica frente a él o en su contra, para que la sentencia de fondo que se dicte afecte también al citado o receptor de la denuncia. Permite que el sustituyente procesal (legitimado extraordinario) llame al sustituido para que participe en el proceso, en cuanto ha de ser la persona afectada con la cosa juzgada. Igualmente el litisconsorte cuasinecesario ya participante

---

<sup>13</sup> LEIBLÉ, Stefan. Op. cit., p. 454-455

en el proceso puede solicitar la citación del resto de miembros de una determinada categoría legitimada, en quienes se van a radicar los efectos directos de la sentencia.

En el caso de la sustitución procesal no es fácil determinar a qué título ingresa el sustituido. Algunos consideran que ingresa como litisconsorte del sustituyente y otros como mero coadyuvante o interviniente adhesivo, sin que pueda desplazar a la parte original que le cita

En la denuncia del litigio, la parte citadora evita que, en el caso de ser vencida, pueda estimarse una pretensión de regreso o de responsabilidad que se le formulara por negligente defensa en un proceso jurisdiccional posterior.

"Se trata de evitar que en un proceso subsiguiente pueda argüirse como cuestión de oposición la defensa negligente.

De aquí que la citación no tenga efecto vinculante por vía del apercibimiento, limitándose a hacer conocer la existencia del proceso, quedando a su libre voluntad comparecer y actuar o no.

Su incorporación al proceso no implica integrarse en parte con el citante, sin perjuicio de que le alcancen los efectos de la cosa juzgada desde que se efectuó su llamamiento al proceso

### 3.2.4 Llamamiento en garantía:

Una parte tiene la facultad de llamar al tercero por quien pretende estar garantizado, en atención a una relación material que los vincula, por medio de una pretensión revérsica.

Con la citación se presenta una nueva pretensión que involucra como sujeto pasivo al llamado, para que sea condenado una vez concluya el proceso en la misma sentencia. Por ejemplo, la pretensión de garantía surgida de un contrato de compraventa o la pretensión de garantía en atención a un determinado contrato de seguro genera proceso acumulativo, por cuanto permite reunir dos relaciones sustanciales que serán controvertidas.

Entre las pretensiones iniciales y revérsica o de recobro se presentan una conexidad subjetiva parcial e impropia, dada la relación de dependencia existente entre las mismas. Al respecto, resulta polémica la determinación de los poderes del llamado en garantía: se discute si se le concibe como parte resistente frente a la pretensión original por la que fuera llamado o si se le asume como mero coadyuvante de la parte que le llama.

Es bien discutible limitar demasiado los poderes del interviniente en lo referente a la pretensión inicial en los casos de existencia de disparidad de criterios. Además, es cuestionable sostener que el interviniente sigue la suerte de la parte citadora, sin poder participar en la disposición del derecho litigioso.

En el caso de la citación por evicción algunos procesalistas consideran que no se da en sentido estricto una acumulación de pretensiones, sino una sustitución del citador en calidad de parte por el citado o receptor. Si el citado por evicción comparece, el procedimiento continúa con el citado en calidad de parte, mientras que el citador de evicción se tendrá como tercero. El receptor asume el carácter de parte y sustituye (extromite) al citador por adeudarle una garantía legal o convencional

En México, el Código de Comercio, reformado en 1996, señala en su Artículo 1060:

“Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación “.

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan; necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados.

El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Artículo 1069 de este Código.”

Finalmente, de acuerdo con Escobar (1990), debe considerarse, como variante frente a lo desarrollado anteriormente, la posibilidad de llamar a una persona obligada a garantizar para informarle simplemente de la pendencia existente frente a la causa principal, sin vincularlo en virtud de una pretensión revérsica propia de la modalidad de cita en garantía ya estudiada<sup>14</sup>.

En este caso se daría una simple *litidenuntiatio*, por cuanto simplemente se le informa al tercero obligado a garantizar, sobre la existencia de un proceso que ha de

---

<sup>14</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Introducción al Proceso. Temis, Bogotá, 1990.p. 56

concluir con una decisión cuyos efectos jurídicos podrán cobijarlo, sin que se plantee una nueva pretensión frente a dicho sujeto, quien incluso puede vincularse al proceso como su litisconsorte o incluso puede sustituir al garantizado en la posición que este ocupaba de parte.

### 3.2.5 Llamamiento "ex officio"

Es el llamado que hace el director del proceso a terceros cuando advierte la existencia de fraude o colusión, ofreciéndosele, dependerá luego de la voluntad del tercero citado la intervención específica que quiera asumir en el proceso.

El tercero citado no queda vinculado al proceso por el solo llamamiento que le haga el director del proceso. Este sujeto puede optar por participar o no en el proceso en el cual es citado, o puede posteriormente defender sus derechos mediante un recurso extraordinario o en otro proceso en el que se vincule a las partes que participaron con maniobras fraudulentas en contra de sus intereses.

### 3.2.6 Intervención por orden de juez

Como una variante diferente a la figura explicada precedentemente, existen las intervenciones oficiosas por orden del órgano jurisdiccional en situaciones en donde se considere que el proceso se viene desarrollando frente a terceros con quienes puede ser común el interés de una parte originaria, como en los casos de sustitución procesal y de litisconsorcio cuasinecesario.

Se trata de llamar a un tercero en las mismas situaciones en que una parte de forma voluntaria podía provocar en virtud de la *litis denuntiatio* el ingreso de otro, para que se integre en el proceso como su litisconsorte. Al respecto Piero Calamandrei (1982), sostiene: "Ambas figuras de esta intervención coactiva, tienen, por consiguiente, como presupuesto, la "la comunidad de causa", en razón de la cual puede la parte llamar en causa al tercero quien sea común la causa, o el juez puede igualmente, "si lo considera oportuno", ordenar dicho llamamiento"<sup>15</sup>

### 3.2.7 La designación del titular del derecho (laudatio o nominatio auctoris)

Forma de tercería que permite que el juez, o una parte original que se afirme no ser el titular de una determinada relación material controvertida, llame a la persona que realmente ostenta la titularidad de la referida relación.

Se ha circunscrito al llamamiento que se hace cuando existen pretensiones reales dirigidas contra poseedores a nombre de otro y tenedores temporarios de cosa ajena, aunque no existen razones de peso para restringir esta figura en estas situaciones, por cuanto es factible la designación del titular del derecho en todos aquellos casos en que se dirija una pretensión frente a un sujeto que no es el titular de la relación material subyacente, en cuanto este resistente inicial puede conocer quién es la persona llamada a participar en el proceso en calidad de parte por pasiva, no debiéndose limitar la

---

<sup>15</sup> CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal según el Nuevo Código. ... México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982

posibilidad de denunciarle a éste la existencia de la pretensión que se ha formulado frente o contra él y así provocar que el actor desvíe la dirección de la pretensión.

Como ejemplo de esta figura puede citarse el llamamiento que realiza el demandado al tercero poseedor o poseedor inmediato, por considerar que no ostenta dicha calidad. Si el citado comparece y reconoce su calidad de poseedor sustituye al opositor inicial, aunque podría continuar participando en el proceso como interviniente adhesivo. No se acumula nueva pretensión. Si el llamado no acepta participar en el proceso, éste continúa vinculando al resistente inicial, pero la sentencia surte efecto también respecto del nominado.

### 3.2.8 Intervención principal o excluyente (intervención ad excludendum)

De acuerdo con Véscovi (1988), la intervención principal, permite la intervención autónoma y espontánea de un sujeto que llega a un proceso jurisdiccional como parte procesal activa frente a las partes iniciales, a deducir una nueva relación sustancial que es conexa por el objeto con la que inicialmente se discute, como sucede con la tercería de mejor derecho sobre un determinado bien, cuando un sujeto afirmándose ser titular de un derecho ingresa a un proceso en el que ya dos partes contienden sobre el dominio de una cosa determinada, sosteniendo el interviniente ser el dueño<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> .VÉSCOVI, ENRIQUE, Elementos para una teoría general del proceso civil ..., 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1988. p.89.

Se encuentran de esta forma tres partes implicadas en tres relaciones distintas: una que integra al actor y al opositor, otra que involucra al interviniente principal con el actor inicial y, finalmente, aquella por la que se integran el interviniente *ad excludendum* y el opositor inicial.

El interviniente principal deduce una litis propia, pretendiendo frente a cada una de las partes originales y reclamando para sí una cosa o derecho.

Se genera un proceso acumulativo que incrementa el número de partes y que funden pretensiones incompatibles, la inicial y las deprecadas por el interviniente *ad excludendum* frente al pretendiente original (persiguiendo la comprobación o declaración de que es el titular del derecho sustancial reclamado) y frente al resistente inicial (exigiendo la entrega de una determinada cosa o la imposición de un efecto jurídico ya reclamado por el actor inicial).

Se configura un litisconsorcio facultativo propio. La pretensión original sólo se estudia en el evento en que las pretensiones del interviniente sean desestimadas.

### 3.2.9 Intervención litisconsorcial

Este mismo autor, señala, que en la intervención litisconsorcial, el interviniente llega al proceso, en calidad de litisconsorte de una de las partes originarias, porque se viene procesando una relación material en la cual es titular y que una vez sea decidida le va a

afectar directamente. Ya existe una determinada pretensión procesal por la que se viene discutiendo un derecho determinado en el que tiene interés directo el interviniente.

El marco de su interés está determinado por los efectos directos de la cosa juzgada. No llega a asumir una posición de parte independiente, sino a sumarse o adherirse litisconsorcialmente a una de las partes iniciales, ya sea por activa, ya sea por pasiva, aunque su interés no sea exclusivamente coincidente con el de sujeto al que se adhiere y que ya venía participando.

Como ejemplos de esta forma de intervención puede tenerse en cuenta la legitimación por categorías, desde la que se posibilita la intervención de un legitimado a adherirse a los demás que venían participando en el proceso en un grado igual.

También puede considerarse el caso de la sustitución procesal, por la que se posibilita que junto al sustituto procesal que ya viene participando en un proceso por un derecho ajeno intervenga también el titular del derecho sustantivo que se plantea en la relación material subyacente al proceso (como en los eventos de las pretensiones oblicua y subrogatoria).<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> BELLO LOZANO, Humberto: Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil, (de la Intervención de Terceros), Caracas-Venezuela, Editorial Estrados, Cuarta Edición, 1997, págs. 315.

### 3.2.10 Intervención adhesiva simple o mera coadyuvancia (intervención auxiliar de terceros)

De acuerdo con Calamandrei (1982), esta forma de intervención voluntaria permite que un tercero apoye una relación material que ya se controvierte procesalmente, pudiendo colaborarle a una parte original, por cuanto se puede ver afectado indirectamente con la decisión de fondo que se emita tras el agotamiento del proceso.

El tercero participa, prestando su auxilio o ayuda, ya que puede ser afectado indirectamente por la cosa juzgada, en cuanto se emita una sentencia adversa frente a una de las partes originales con la que tiene un determinado interés coincidente. No se involucra como parte independiente porque no tiene condición de parte procesal legítima, ni tampoco la de representante; sólo es un auxiliar que actúa por cuenta propia. "no obstante hay casos, en los que el efecto de un procedimiento y con base en la decisión emanada de dicho procedimiento puede alcanzar más allá del procedimiento. Entonces al tercero afectado se le puede permitir poder influenciar el curso del procedimiento y en la decisión emanada sobre la base del mismo"<sup>18</sup>.

A demanda a B, que ha prestado fianza por una deuda de C, con base en tal fianza. Si A triunfa con su demanda y B es condenado con base en su fianza al pago de una suma determinada, entonces el deudor principal C le amenaza la acción de regreso; ya que si B satisface al acreedor A, la pretensión del acreedor contra C queda a su favor. Por ello el

---

<sup>18</sup> IBID. P.23-24.

deudor principal C va a estar interesado en auxiliar a B ya en el proceso, para que éste gane la controversia jurídica y no pueda deducir acción de regreso en su contra”<sup>19</sup>.

El marco del interés del interviniente adhesivo simple se limita en perseguir el triunfo de la parte procesal apoyada, y así obtener un beneficio en otra relación de derecho material que lo liga con esta parte. Se trata de un integrante subordinado que, sin deducir una pretensión propia en contra de las partes originales, asume una participación accesoria frente a la parte a la cual presta su auxilio o colaboración, por existir una relación dependiente o condicionada con la que ha de ser procesada.

Una vez esté en firme la sentencia, el tercero recibirá efectos indirectos, porque la decisión emitida no tiene firmeza material directa en su contra; aunque no puede desconocerse la importancia que tiene el efecto de la intervención cuando ulteriormente exista una controversia entre la parte principal y el interviniente adhesivo, ya que éste no puede invocar frente a aquélla, en un procedimiento posterior, que existió una decisión errónea<sup>20</sup>

En esta modalidad de intervención no se genera acumulación de pretensiones, en cuanto a que su presencia no aumenta las partes en el proceso. Pero resulta discutible la identificación de las facultades que tiene este interviniente dentro del proceso, ya que solamente es auxiliar de la parte.

---

<sup>19</sup> IBIDEM.pp.56-57.

<sup>20</sup> IBIDEM.pp.67-68.

Puede hacer valer medios de ataque y de defensa en nombre propio, por cuanto no es representante, pero que no estén en oposición de la parte que adhirió. Igualmente se precisa que este tercero no puede disponer del derecho material controvertido (no siendo dable la renuncia, ni el allanamiento, ni confesión, ni la transacción). Sin embargo, resulta muy problemática la limitación de las actuaciones del interviniente adhesivo, en el evento de que la parte a la que auxilie no participe diligentemente en el proceso jurisdiccional, al no deducir los medios de ataque y de defensa adecuados para salir adelante<sup>21</sup>.

### 3.3 El tercero pretendiente

Se permite la intervención de terceros que afirmen tener el mismo derecho ya pretendido por otro frente al deudor o que sostengan ser titulares de un derecho sobre la cosa o bien litigioso. Se encuentra un deudor de varios supuestos pretendientes que reclaman dinero o cosas susceptibles de consignar, por lo que se le puede citar por cualquiera de las partes, una vez se denuncie su existencia, en aras de que haga valer la pretensión en el mismo proceso jurisdiccional.

El deudor no cuestiona la deuda y manifiesta que está dispuesto a cumplir con la prestación perseguida por los acreedores, por lo que consigna para salir del proceso, el cual continuará con los pretendientes para verificar cuál tiene derecho sobre lo consignado. El tercero pretendiente es el acreedor citado y no demandado; si no se

---

<sup>21</sup> Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, T. II, p. 151-153

integra al proceso por renuencia, se desestimará su pretensión que formule en el proceso posterior frente al deudor, pese a que arguya que se resolvió erradamente el proceso anterior.

### 3.3.1 Intervención de Terceros en el Proceso Civil

El concepto de terceros es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente, o no le afecte.

Así considerado el problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto, desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no solo intervienen, si no que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia este no les favorece ni les daña.

En cambio, tratándose del ejercicio de la acción procesal, la ley considera como terceros y los faculta a obrar como tales en el proceso, a todas las personas que no sean ni el demandado. En conclusión, debe considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal.

La posible intervención de un tercero en el proceso civil, no debe limitarse al ejercicio de la acción, pues el tercero puede tener injerencia en relación a la oposición de excepciones o defensas. Bajo el ángulo procesal, expresa Rafael de Pina (1997), que el

tercero es la “persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizada al efecto por el ordenamiento jurídico procesal”<sup>22</sup>

El tercero no siempre se incorpora al proceso civil, puede ser llamado para que se incorpore y no lo hace.

Después de reflexionar sobre las nociones doctrinales que se han ilustrado previamente, se permite sugerir el siguiente concepto de tercero, en el ámbito del proceso civil, tiene derecho a intervenir en el citado proceso, por haber sido llamada o de manera espontánea, dado que su esfera jurídica será interferida con la dicción del derecho en la controversia.

### 3.4 Diversas clases de terceros en el proceso civil

De acuerdo con Guasp (1988), en un proceso pueden llegar a intervenir muchos sujetos, a saber: el secretario de acuerdos, el secretario actuario, los empleados públicos, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, los abogados, el actor, el demandado, el ministerio público y los terceros.

En este capítulo se mencionarán, por tanto, diversos tipos de terceros contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

---

<sup>22</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga Las tercerías. Instituciones de derecho procesal civil, 23ª ed., México, Porrúa, 1997. p. 125.

#### a) Terceros Obligados

La administración de justicia puede requerir la ayuda o cooperación de terceros ajenos a la controversia que haya de resolverse de allí que les obligue a suministrar documentos o cosas que se encuentren en su poder.

Así lo dispone el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos”<sup>23</sup>.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

#### b) Terceros Alcanzados por la Cosa Juzgada

---

<sup>23</sup> OP. Cit. P. 44.

Es normal que el acto jurídico solo produzca efectos entre quienes han participado en el y no respecto a terceros ajenos a ese acto. Sin embargo, hay actos que pueden llegar a producir efectos contra todo mundo (erga omnes).

En el proceso, lo usual es que la sentencia obligue a la persona que ha sido parte en la relación jurídica procesal pero hay ocasiones en las que la sentencia es eficaz contra terceros aunque no hayan participado como en el proceso.

Sobre el particular, dispone el artículo 422, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado”<sup>24</sup>.

#### c) terceros opositores

En relación con la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los estados y del extranjero, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 601, provee la posibilidad actuación de terceros opositores:

Si al ejecutarlos los autos insertos en las requisitorias se opusieran algún tercero, el ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

---

<sup>24</sup> Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente, poseyere en nombre propio de la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Si el tercero opositor que se presente ante juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución del auto inserto de la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado

Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

#### d) Terceros declinantes

En el supuesto de que una persona sea demandada en juicio, en relación con alguna cosa de la que sea poseedor precario, al considerarse él mismo tercero, declina la responsabilidad del juicio, mediante la designación de la persona que posea a título de dueño.

Por ejemplo, un pariente del presunto dueño está usufructuando de hecho una casa y es demandado, declina tal carácter de demandado para que, en su lugar, comparezca a defender sus derechos quien le ha permitido la tenencia precaria del inmueble. Al respecto, disponible el artículo 5 del código de procedimiento civil:

“El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designado al poseedor que lo sea a título de dueño”.

e) Terceros de buena fe

No pueden reivindicarse, en los términos del artículo 8, del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objeto de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó.

Se presume que no hay buena fe si la pérdida o robo se dio aviso público oportunamente.

f) Terceros cesionarios

La acción hipotecaria procede contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra otros acreedores.

Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con este continuará el juicio( artículo 12 del Código del Procedimiento Civil para el Distrito Federal)

g) terceros Condueños

Alguna cosa mueble o inmueble en condominio puede estar sujeta a litigio entre personas.

Está capacitado cualquiera de los condueños para ejercitar las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño a menos que haya pacto en contrario, o ley especial. Sin, embargo, transigir, ni comprometer en árbitros el asunto, sin consentimiento unánime de los demás con dueños (artículo 15 del Código de Procedimiento para el Distrito federal)

#### h) Terceros Obligados a la evicción

El tercero obligado a la evicción debe ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia tal y como dispone el artículo 22 Código de Procedimientos para el Distrito federal: “El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia”

“El demandado que pida sea llamado el tercero deberá proporcionar el domicilio de esté, y si no lo hace sedará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma”.

#### i) Terceros acreedores

Están facultados los terceros acreedores para ejercitar acciones que corresponden a sus deudores para cubrir adecuadamente el importe de su crédito.

Sobre el particular dispone el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles:

“Ninguna acción puede ejercitarse si no por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el creador puede ejercitar las acciones que competen a sus deudores conste el crédito que aquel título ejecutivo y, excitado este para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo, el tercer demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito”.<sup>25</sup>

Por otra parte en el remate de bienes raíces el registrador deberá mandar certificado de gravámenes de los últimos diez años y si el certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los creadores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y su basta de los bienes si les conviniera (artículo 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los creadores citados tienen derecho (artículo 568):

a) Para intervenir el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

b) Para recurrir el auto de probación del remate, en su caso, y

---

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

c) Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutara de ese derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valoración se haga por otros medios.

j) Terceros deudores

En el supuesto que se embarguen créditos, el secuestro se reduce a notificar al deudor o quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia (artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

k) Terceros depositarios de cosas litigiosas

El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se dedica a quién debe entregarse (artículo 2539 del Código Civil para el Distrito Federal).

El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella (artículo 2541 del Código Civil citado).

A su vez el secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez (artículo 2544 del Código Civil).

En su caso el depositario judicial de cosas litigiosas está capacitado, en los términos de los artículos 547 y 548 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal para deducir acciones y recursos necesarios para hacer efectivos los créditos litigiosos.

Sobre este particular existe ejecutoria de la suprema corte de Justicia de la Nación, que nos permitimos transcribir:

“Deposito judicial de créditos litigiosos. Facultad del depositario para comparecer en cualquier fase del proceso. Pudiendo el depositario judicial de créditos litigiosos embargados, deducir Las acciones y recursos necesarios para hacerlos efectivos (artículos 547 y 548 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), es obvio que el depositario judicial del cincuenta por ciento de un crédito se encuentra autorizado por la ley para apersonarse a un juicio a hacer los derechos relativos a ese crédito, sin que el citado artículo 548 le fije limitaciones en cuanto al momento en que debe presentarse, deduciéndose que puede hacerlo en cualquier fase del proceso”.<sup>26</sup>

#### 1) Terceros Causahabientes

El causahabiente es la persona física o moral que ha adquirido un derecho o moral a la que se denomina causante. Tal adquisición coloca al causahabiente en una situación

---

<sup>26</sup> Bustamante y Luis Pablo Bustamante. (Quinta Época: Tomo CXXX, Pág. 479. A.D. 2719/53. Mayoría de 3 votos).

de substitución del causante y puede continuar lo que éste ha emprendido dentro del proceso.

La suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de los causahabientes en las siguientes tesis jurisprudenciales y ejecutorias:

“CAUSAHABIENTES. El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la propiedad, es causahabiente a título particular, de la persona contra quien se decretó el secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio”.

“CUASAHABIENTES. Cuando en un juicio de orden común ha habido transmisión de los derechos de los litigantes, los causahabientes no pueden estimarse extraños a las consecuencias del juicio seguido en contra de sus causantes, y por lo mismo carecen aquellos de acción para combatir las sentencias consentidas por esto”.

CUASAHABIENTES. El adquirente de un inmueble sujeto a cédula hipotecaria tiene el carácter de causahabiente y debe ser considerado como parte en el juicio seguido contra el causante, juicio en el cual puede presentarse a hacer valer sus derechos; por lo que las resultas del mismo, que le afecten, no pueden considerarse dictadas contra persona extra, ya que el registro de la hipoteca surte efectos contra terceros, y la institución de la hipoteca tiene como característica esencial, la de seguir al actual propietarios de la cosa, que debe considerarse como causahabiente del anterior dueño.

“CAUSAHABIENTES. Tratándose de personas ligadas por un fenómeno de causahabencia, afecta y beneficia a una, lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino la otra; y si en un primer juicio quedó establecido que la actora carecía de acción, por no haber cumplido con las obligaciones que asumió con la demanda, la causante de ésta pudo invocar en su provecho lo resuelto en ese juicio.”

“CAUSAHABIENTES. La adquisición de la propiedad de un inmueble, comprende todos los derechos del causante, respecto de dicho inmueble, por lo que si el vendedor celebró un convenio judicial con motivo del arrendamiento de la finca, el causahabiente tiene derecho a exigir la ejecución de ese convenio”

#### m) Terceros en acciones del Estado Civil

Las acciones del estado Civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, de función, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen (artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones del estado Civil perjudican aun a los que no litigaron (artículo 24 del Código citado).

#### n) terceros gestores Judiciales

Está expresamente admitida la gestión judicial de un tercero, quien puede promover el interés del actor o del demandado tal como lo autoriza el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador ( artículo 50).

Antes de ser admitido, el gestor judicial debe dar fianza de que el interesado pasa por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad (artículo 51).

#### ñ) Terceros con derechos registrados sobre inmuebles

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o de derechos reales se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que consten en los autos, por manifestación autentica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscriptos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público (artículo 3010 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ello significa que, si el tercero es titular de una inscripción en el registro público de dominio o de posesión de un inmueble, defenderá sus derechos en juicio sobre ese inmueble, aunque sea tercero en juicio se sobresea el procedimiento respectivo sobre esos bienes o sus frutos, haciendo constar en autos, por manifestación auténtica del Registro Público.

o) Terceros arrendadores o arrendatarios substitutos

Conforme al artículo 2408 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo que hubiera convenio en sentido distinto. Por tanto si durante un juicio de arrendamiento acaece el fallecimiento del arrendador o arrendatario, el heredero del finado podrá comparecer a juicio como causahabiente del actor o del demandado.

De la misma manera si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato y el arrendador podrá comparecer a juicio a continuarlo, como substituto del actor o del demandado, según el caso tal y como se deriva del artículo 2409 del Código Civil para el Distrito Federal.

### 3.5 Llamamiento a Terceros

Según Alcalá- Zamora y Castillo (1996), la expresión “llamamiento” es la “acción de llamar” y en su significado forense es la “designación legítima de personas”. A su vez,

por “llamar” del latín *clamare* se entiende “dar voces a uno o hacer ademanes para que venga”. Por tanto, en la figura procesal de “llamamiento a Terceros”, desde el punto de vista de su significación gramatical, el juzgador, de oficio o a petición de parte, procede a designar al tercero o a los terceros que deberán acudir a un procedimiento en el que intervienen otros sujetos como partes<sup>27</sup>

Distingue Alcalá- Zamora y Castillo (1986), dos clases de intervención de terceros: aquella que llama tercera intervención o espontánea, en la que le corresponde al tercero la iniciativa de intervenir en algún procedimiento y la tercera llamamiento o provocada, por alguna de las partes originarias o por el juzgador.

De acuerdo con el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal:

“disfrutara de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios”.<sup>28</sup>

a) Llamamiento en virtud de la “*litis denunciatio*”

En el derecho Romano, mediante la *litis denunciatio* se hacía saber al demandado la iniciación del juicio. En la actualidad, la denuncia de la litis o del pleito es “el acto

<sup>27</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. 3ª ed. ed. ... Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1996. pp.89-90.

<sup>28</sup> OP. Cit. Pp.45-46.

procesal en virtud del cual se pone en conocimiento de un tercero la pendencia de un proceso para darle oportunidad de apersonarse y defenderse, en consideración a que la sentencia que se dicte puede afectarle, causándole un perjuicio”.

La denuncia del pleito es una obligación establecida para el demandado para traer a juicio al obligado a la evicción. Sobre el particular, dispone literalmente el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal:

“El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliara el termino del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal”.

b) Llamamiento en materia de fianza.

Cuando el fiador sea demandado, es preciso que dicho fiador denuncie el pleito al deudor principal para que esté pueda oponer las excepciones que tenga contra el acreedor. Si no lo hace de esta manera, el riesgo es a su cargo, tal como se desprende del artículo 2832 del Código Civil para el Distrito federal:

“Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago

Como el fiador no puede oponer las excepciones personales que tenga el deudor, contra el cobro judicial de la cantidad presuntamente adeuda, dicho fiador puede solicitar se llame a juicio al deudor para que oponga tales excepciones. Esto se desprende de lo dispuesto por el artículo 2812 del Código Civil:

“El fiado tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor”.

En virtud de los beneficios de orden y excusión que corresponde al fiador, si éste no ha renunciado a tales beneficios, el mencionado fiador puede denunciar el pleito al deudor para que se le reconenga a éste de pago y se haga la excusión de sus bienes. Sobre este particular dispone el artículo 2814 del Código civil:

“el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes”.

#### c) Llamamiento en materia de arrendamiento

Es obligatorio para el inquilino poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la casa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión, sin perjuicio del derecho que tiene el arrendatario de defender como poseedor, la cosa dada en arrendamiento (Artículo 2419 del Código Civil). Por tanto, es un deber la *litis denuntiatio* para el arrendamiento.

Este deber del inquilino está coordinado debidamente con el deber del arrendador de garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato (Artículo 2412 del Código Civil, fracción IV).

d) Llamamiento en materia de usufructo

En la hipótesis de que los derechos del propietario puedan ser perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento del propietario pues, de no hacerlo, deberá responder de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa (Artículo 1034 del Código Civil). Por tanto, si hay un juicio contra el usufructuario que puede afectar al bien que detenta, debe solicitar se llame al propietario.

e) Llamamiento denominado “*laudatio nomini actoris*”

*Laudatio* significa en la terminología forense “notificación” y en realidad la institución denominada *laudatio nomini actoris* se refiere a la designación del nombre del verdaderamente interesado, para eludir la responsabilidad que pudiera derivarse de una sentencia adversa, en un juicio iniciado contra quien hace la nominación del que debe afrontar el procedimiento.

El caso típico de *laudatio nomini actoris* está previsto en el artículo 5 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designado al poseedor que lo sea a título de dueño”.

### 3.6 Concepto de tercería en el Proceso Civil

La acepción forense del vocablo “tercería” es muy acertada dado que vincula la tercería a un proceso controvertido anterior, además de que incluye la tercería que deduce un derecho exclusivamente propio de la tercería que deduce un derecho exclusivamente propio de la tercería coadyuvante con alguna de las partes. Por su parte, el Código de procedimientos Civiles, en el artículo 652, describe la tercería como aquella que adviene en relación con un juicio ya instaurado:

“En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio”, tiene la virtud el concepto legal de señalar la existencia de un interés del tercerista, diferente al actor o al del demandado. De la misma manera, es acertado que se aluda al juicio preexistente.

Couture Eduardo J. (1984), nos proporciona dos definiciones de tercería:

1. Denominación dada a la acción de un tercero que compare en juicio a nombre e interés propios, para coadyuvar con la pretensión de alguna de las partes o para oponerse a ambas.

2. Proceso acumulado a un juicio principal, en la pieza de autos o por cuerda separada, para dirimir en él la pretensión de un tercero, coadyuvante o excluyente”<sup>29</sup>.

Respeto del primer concepto, lo más caracterizaste de la tercería no es la denominación, y por otra parte, la tercería no es sólo el ejercicio del derecho de acción, sino todo el proceso que la tercería entraña.

Por otra parte, es verdad que el tercero actúa respecto de un juicio, que su interés es propio y que coadyuva con alguna de las partes o que se opone a ambas. El segundo concepto resulta más acertado al darle la naturaleza jurídica de un proceso que gira alrededor de otro juicio que llama principal, en el efectivamente se dirime la pretensión ejercida por el tercero, sea coadyuvante o excluyente.

La tercería puede conceptuarse en sentido amplio o restringido, según las consideraciones que sobre el particular formula Eduardo Pallares (1984):

En sentido amplio “tercería significa la intervención de un tercero en juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa ... la intervención de los testigos o de los peritos en un proceso, no constituyen una tercería porque no ejercitan en ella la acción procesal”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.. México. Nacional. 1984. p.210

<sup>30</sup>Pallares, Eduardo. Derecho Procesal civil 6ta. Edición. Porrúa México 1984 p.145

En sentido estricto, “La palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos”<sup>31</sup>.

Son muy ilustrativos los conceptos de Eduardo Pallares (1984), pero el primero no alude a los dos tipos de tercería (excluyente o coadyuvante) que pueden suscitarse y el segundo concepto sólo se refiere a la tercería coadyuvante .

Según este autor, la tercería es un proceso jurisdiccional vinculado con un juicio preexistente, en el que, una persona física o moral, denominada tercerista, ejerce el derecho de acción con la pretensión de excluir el derecho de alguna de las partes o con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de las partes, instaurándose una cuestión controvertida que deberá resolverse por el mismo juzgador que concedle juicio principal.

### 3.7 Elementos de concepto propuesto

a) Es un proceso jurisdiccional. Éste es el género próximo del concepto propuesto. Al promoverse la tercería se plantea una cuestión controvertida entre partes que ha de resolverse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, se aplicará la norma jurídica abstracta frente a dos posturas antagónicas: la tercería y la de alguna o de la de las partes en el juicio en el se produjo la intervención del tercerista.

---

<sup>31</sup> Op. Cit. P.23.

b) El tercerista ejerce el derecho de acción. Ello significa que la persona física o moral que interviene con motivo de un juicio anterior tiene un papel enteramente activo, pues ejerce un derecho subjetivo público en el que obliga al órgano jurisdiccional en relación con la pretensión que ha deducido el tercerista, después de la intervención que debe dar a las dos partes del juicio en el que la tercería ha sido promovida.

c) La tercería está vinculada a un juicio preexistente. Es presupuesto indispensable en la tercería la preexistencia de un juicio pues, de no existir éste, no se trataría de una tercería sino de juicio aislado.

En su propia denominación, la tercería hace referencia a un tercero, es decir a alguien que no tiene el carácter de actor o de demandado en el juicio en el que hace valer su propio derecho de acción.

d) La pretensión del tercerista es de exclusión o de coadyuvancia. En la tercería no hay una sola dirección.

Se produce una disyuntiva en cuanto a la pretensión del tercerista. Este puede llevar la pretensión de excluir el derecho de alguna de las partes o, en forma distinta, llevar la pretensión de coadyuvar en el derecho de lagunas de las partes.

No puede darse un concepto unitario de tercería, pues existe las dos direcciones señaladas en la intervención del tercerista.

e) La cuestión controvertida la resuelve el juzgador que conoce el juicio principal. Como la tercería gira alrededor del juicio preexistente, es al propio juzgador que conoce de tal proceso existente previamente a quien se le asigne la tarea de resolver la tercería que se a hecho valer.

### 3.8 Clasificación de las tercerías en el proceso civil

De acuerdo con Alcalá-Zamora (1986), hay varias clases de tercerías, en atención a que la posición del tercerista no es siempre la misma, en cuanto a las pretensiones que deduce y en lo que hace a su participación voluntaria o provocada. Este autor hace una doble clasificación de las tercerías: Desde el punto de vista de que el tercero actúe de propia iniciativa o excitado por alguna de las partes o por el juez, considera que hay dos clases de tercerías: tercería intervención o espontánea y tercería llamamiento o provocada<sup>32</sup>

Desde el punto de vista de que el tercero actúe independiente mente o en relación con la pretensión de alguna de las partes en el juicio principal las tercería pueden ser: principal o excluyente o tercería adhesiva, coadyuvante o accesoria.

Hace alusión Rafael de Pina a la clásica división de las tercerías en coadyuvantes o excluyentes con su correspondiente subclasificación de las excluyentes a manifestar que: las tercerías pueden ser coadyuvantes excluyentes (de dominio o de preferencia). Por

---

<sup>32</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. 3"(df; ed. ... Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Eureka-América, 1986. p.98.

medio de la tercería coadyuvante el tercerista actúa para la tutela de un interés propio coincidente con el de la parte coadyuvada.

Con la excluyente de dominio el tercerista pretende la declaración de que el es el verdadero propietario del bien objeto del litigio; con la de mejor derecho aspira a que se declare judicial mente su preferencia respecto del pago que reclama el acreedor embargante.

Bajo la perspectiva del momento procesal en el que se puede intentar las tercerías, es posible hablar de dos clases de tercerías: las que se intentan antes de que se haya dictado sentencia y las que se producen posteriormente al dictado de sentencia en el juicio principal.

En cuanto a la manera de actuar del tercero libremente u obligados las tercerías pueden ser necesarias cuando el tercero estaba obligado por disposición de la ley a intervenir el juicio como se desprende de los artículos 22 y 657 del Código de Procedimientos Civiles o como se deriva de los artículos 2119, 2120 y 2124 del Código Civil, o pueden ser voluntarias cuando el tercero actúa en forma espontánea para ser valer su derecho.

Respecto al interés que el tercero alega en juicio hay una clasificación legal en tres clases de tercerías:

-Tercerías excluyentes de dominio, en las que se reclaman la propiedad del bien que ha sido motivo de secuestro o el dominio sobre la acción que necesita (Artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

-Tercerías excluyentes de preferencia en las que el tercero pretende mejor derecho para ser pagado (Artículo 660 del Código citado);

-Tercerías coadyuvantes que tienen por objeto que el tercerista ayude a alguna de las partes en el juicio preexistente (Artículo 656 del Código mencionado).

### 3.9 Características Comunes de las Distintas Formas de Intervención.

Las características comunes a las distintas formas de intervención se encuentran en que mediante la intervención, un tercero se hace presente, ya voluntariamente, o bien por requerimiento de alguna de las partes, en un proceso ya iniciado, para oponerse a las pretensiones de los litigantes o para coadyuvar y sostener las razones de alguno de ellos y ayudarle a vencer en el proceso.

## CAPITULO IV

### DIFERENCIAS DE LA LITISCONSORCIO Y LA TERCERIA COADYUVANTE

#### 4.1. El litisconsorcio y la tercería coadyuvante

Como anteriormente se ha señalado, la litisconsorcio consiste en la presencia plural de sujetos en el proceso, en calidad de actores, con el carácter de demandados o pluralidad tanto de actores como de demandados. La multiplicidad de actores produce el litisconsorcio activo y la pluralidad de demandados produce el litisconsorcio pasivo. A su vez, la pluralidad de actores, junto con la pluralidad de demandados da lugar a las simultáneas litisconsorcio activa y litisconsorcio pasivo.

Si hay disposición legal que obliga a que varias personas, en forma activa o pasiva litiguen unidas, como actores o como demandados, estaremos frente a la litisconsorcio necesaria. Si sólo es conveniente que los diversos sujetos litiguen unidos pero, sin obligación legal, estaremos frente a una litisconsorcio voluntaria.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>.DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga Las tercerías. Instituciones de derecho procesal civil, 23ª ed., México, Porrúa, 1997. pp. 56-59.

En lo que se refiere a la tercería coadyuvante, también se ha señalado que se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

Por lo que se refiere al régimen legal de la tercería coadyuvante, se asientan las siguientes características que se desprenden del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

A) Los terceros que concurren a un juicio preexistente deben tener un interés propio y distinto del actor o del demandado en la materia de juicio (Artículo 652);

B) La tercería que se haga valer se formula en un escrito que habrá de reunir las características establecidas para formular una demanda (Artículo 653);

C) La tercería habrá de substanciarse en la vía ordinaria (Artículo 654);

D) Respecto del juicio en que la tercería coadyuvante puede oponerse, es necesario destacar que la tercería coadyuvante puede oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite (Artículo 655);

E) Acerca de la oportunidad procesal en la que se puede hacer valer una tercería coadyuvante, es de señalarse que se puede oponer cualquiera que sea el estado en que el

juicio principal se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (Artículo 655);

F) Son facultades de los terceros coadyuvantes las siguientes:

Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio:

- Continuar su acción o defensa aun cuando el principal destierre
- Apelar e interponer los recursos procedente

G) Presentada la promoción inicial de la tercería, con las copias de esa promoción se correrá traslado a los litigantes (Artículo 658).

En cuanto a este tipo de tercerías, se expresa en la doctrina que pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Por ello, dichos terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia pueden: a) intervenir en el pleito en cualquier momento en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; b) hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio,

deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o el reo, respectivamente, siempre que no hubieren designado representación común; c) continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere; d) apelar e interponer los recursos procedentes.

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disponer del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

La litisconsorcio implica el desarrollo de la apelación procesal con la presencia de más personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados; cuando esto suceda se dice que en el proceso existe una pluralidad de partes originándose la institución denominada litis consorcio.

#### 4.2. Diferencias entre litisconsorcio y tercería coadyuvante

De acuerdo con López (1998) , "La acumulación, de partes es un fenómeno dentro del cual caben dos posibilidades:

- a) pluralidad de partes;

b) litisconsorcio.

No deben confundirse ambas situaciones porque en la pluralidad de partes tenemos, por regla general, la posibilidad de intervención de terceros 'terceristas' en relaciones procesales preexistentes.

Es decir, este autor, establece de manera clara que el fenómeno del litis consorcio es sustancialmente diverso al de la tercería coadyuvante, en razón de que, en el primero, la posición de las partes que litigan juntas como actoras o como demandadas es igual frente al proceso y, dichas partes, las que se encuentran en litis consorcio, persiguen el mismo tipo de sentencia, y tienen el mismo tipo de interés. independientemente de que dicho litis consorcio sea activo, pasivo (de actores o demandados) voluntario o forzoso (pactado libremente por las propias partes o impuesto por la ley.

En la tercería, aunque ésta sea coadyuvante, el interés del tercerista y la sentencia que persigue no son necesariamente paralelos al interés o a la sentencia que persigue la parte (actor o demandado) en cuya posición procesal se coadyuva.

Debe, pues, tenerse muy en cuenta que este tercerista coadyuvante, para llegar a insertarse en un proceso preexistente, independientemente de que su posición coadyuve, apunte o ayude a la de alguna de las partes iniciales, debe, sin embargo, perseguir un interés propio y diferente del de las partes iniciales. Su procedencia obedece a la necesidad de que el tercero ayude alguna de las partes en sus pretensiones colaborando

con el actor y el demandado, pueden oponerse en cualquier juicio sea cual fuere la acción en el que se ejercite en cualquiera que sea el estado en que se encuentre con tal con que no se halla dictado sentencia que cause ejecutoria.

-Es coadyuvante pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre.

Concluye López, en cuanto a la naturaleza jurídica de esta tercería coadyuvante, afirmando que este tercerista no reviste propiamente la calidad de parte, porque la posición procesal que asume no implica que tenga facultades plenas de tal ya que su actuación es meramente accesoria o subordinada a la que apoya.

Agrega que el coadyuvante no puede confundirse con el sustituto procesal ni asimilarse a éste, y su actuación se limita a una colaboración con la parte coadyuvada que también actúa en el proceso, pudiendo en algún extremo llegar a suplir esa actividad cuando, por desinterés u otra causa, la parte principal abandona total o parcialmente su defensa.

También advierte que al tercero coadyuvante no se le puede confundir con el representante porque no obra en nombre de la parte sino en nombre propio; cabe, por último, advertir que ante la deficiente reglamentación legal y la poca presencia de es tipo de juicios en los tribunales de juicios, puede concluir que la tercería coadyuvante es una figura que está casi en desuso.

de juicios en los tribunales de juicios en los tribunales, puede concluir que la tercería coadyuvante es una figura que está casi en desuso<sup>34</sup>

Asimismo, Gómez (1990), señala que las diferencias entre la tercería coadyuvante y la litisconsorcio son las siguientes 35 :

En la litisconsorcio, aunque haya varias personas, sea del lado del actor, o del demandado, o de ambos lados, solo hay dos partes, mientras en que la tercería coadyuvante hay parte actora, parte demandada y tercero.

En la litisconsorcio los sujetos que litigan unidos, ya sea como actores o demandados tienen el mismo interés jurídico, en cambio en la tercería coadyuvante, el tercerista tiene un interés propio y diferente al de las partes.

En la litisconsorcio se es parte actora o parte demandada, mientras que en la tercería coadyuvante se es tercerista.

En la litisconsorcio hay un solo proceso. En la tercería se acumulan el proceso principal y el proceso principal y el proceso que corresponde a la tercería.

- La tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso

---

<sup>34</sup> IBIDEM

<sup>35</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas 1990.

preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

En cuanto a este tipo de tercerías, se expresa en la doctrina que pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

El tercero coadyuvante, a diferencia del recurrente y del resistente, no es de intervención necesaria, solamente, se admite su intervención en la causa como parte cuando la persona tiene interés directo en que el acto administrativo impugnado se mantenga, es decir no sea anulado por el Tribunal; y su intervención se limita a sostener o contribuir a la pretensión de la autoridad administrativa, o sea, la demandada.

Por ello, dichos terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia pueden intervenir en el pleito en cualquier momento en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o el reo, respectivamente, siempre que no hubieren designado representación común continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiera a apelar e interponer los recursos procedentes.

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disponer del plazo

completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El litisconsorcio implica el desarrollo de la apelación procesal: "con la presencia de más personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o un actor contra varios demandados"<sup>36</sup> o, finalmente, varios actores contra varios demandados; cuando esto suceda se dice que en el proceso existe a pluralidad de partes originándose la institución denominada litisconsorcio.

Al hablar de las tercerías excluyentes hemos advertido que debe presuponerse que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes, y entonces, el tercerista (excluyente) se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes.

Dice Eduardo Pallares:

Las tercerías excluyentes son de dos clases: las de dominio y las de preferencia. Las primeras tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que esté en litigio (en el caso que me ocupa debe decirse "embargado") en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio [...]

---

<sup>36</sup> Máynez, Eduardo. Teoría general del derecho, 2ª ed., Madrid, Themis, 1999. pp.89.

Las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en el juicio principal<sup>37</sup>.

A continuación Pallares menciona el procedimiento a seguir en la interposición y seguimiento de las tercerías.

Las tercerías referidas en esta fracción son tanto la excluyente de dominio, como la excluyente de preferencia; la primera se da en el caso de que un bien que se ha embargado por el fisco a un deudor fiscal, no pertenezca a dicho deudor.

Resulta lógico que en este caso el dueño del bien embargado pueda intervenir en tercería para recuperar dicho bien; la segunda se produce en los casos en que un tercero, de acuerdo con el artículo 149 del mismo Código, tenga preferencia sobre el fisco para cobrar un crédito<sup>38</sup>

A estas tercerías se les llama excluyentes precisamente porque mediante ellas se pretende sustraer los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución.

La tercería excluyente de dominio implica que, en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos; al respecto, deberá probar plenamente la propiedad de dichos

---

<sup>37</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, México, Porrúa, 1966.

<sup>38</sup> OP. Cit. P. 2121.

bienes, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos exista y ordenar que los mismos sean devueltos a su legítimo propietario.

En cuanto a la tercería excluyente de preferencia, ésta implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de la ejecución de dichos bienes.

El tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado.

Al lado de los terceros que vienen solos, o por sí mismos, a intervenir en un proceso ya existente, tenemos los terceros que son llamados o traídos al proceso, generalmente por petición de alguna de las partes iniciales.

## CONCLUSIONES

Para explicar el significado de la pluralidad de partes y del litisconsorcio, así como las diferencias entre las tercerías coadyuvantes hay que partir de la existencia de la dualidad de posiciones o partes enfrentadas que todo proceso implica, no obstante, cuando se hace referencia a la pluralidad de partes se está pensando en la posibilidad de que en cualquiera de las dos posiciones procesales, activa, la del demandante o actor y, pasiva, la del demandado, intervengan una pluralidad de personas.

A la situación procesal anteriormente reseñada, se le denomina litisconsorcio, aunque en realidad, se refiere a dos situaciones distintas: por una parte, la existencia de un único proceso con pluralidad de sujetos en la parte actora y/o demandada, y por otra, a la acumulación de pretensiones.

Estaremos ante un proceso único con pluralidad de partes cuando a pesar de existir una pluralidad de sujetos, el pronunciamiento es único puesto que existe una única pretensión ejercitada por todos ellos conjuntamente o frente a todos ellos, es lo que se denomina el litisconsorcio necesario, que hace referencia a las auténticas situaciones litisconsorciales, al proceso en que la pluralidad de sujetos viene impuesta por la naturaleza de la pretensión que constituye su objeto.

Estaremos ante una acumulación de procesos o pretensiones, cuando el Ordenamiento Jurídico permita, por razones de economía procesal, la acumulación en un único proceso

de pretensiones individuales contra diversidad de sujetos que podrían separarse en distintos procesos; es lo que se denomina litisconsorcio voluntario o facultativo, es decir, la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que se concluye que:

- Una novedad legislativa es el tratamiento procesal del litisconsorcio, por el criterio de "integración de la litis", estableciendo que sobre la existencia del litisconsorcio, debe resolverse necesariamente en la audiencia preliminar, dando oportunidad a que se integre el contradictorio, en el caso de que el juez estime que concurre la excepción de falta de litisconsorcio necesario.
- Se introduce una novedad, la de admitir que el mismo pueda estar fundado en la conexión impropia; el presupuesto del litisconsorcio facultativo es la conexión entre las acciones acumuladas, conexión que puede ser propia, cuando las acciones acumuladas provengan de un mismo título o causa de pedir o, impropia, cuando entre las acciones acumuladas únicamente existe una comunidad de hechos o de cuestiones jurídicas.
- En el derecho comparado también se admite la conexión impropia como fundamento del litisconsorcio facultativo, si bien, con alguna limitación, así, en el Código Italiano, en su art. 103; también en el art. 59 de la ZPO alemana.
- No obstante, hay que reseñar los posibles peligros que entraña la acumulación subjetiva con fundamento en la conexión impropia, por ello, el legislador, en el derecho comparado la ha contemplado con cierto disfavor, así en el mencionado art. del CPC

italiano establece que:"El juez puede disponer, en el curso de la instrucción o en la decisión, la separación de las acciones, a instancia de todas las partes, o bien cuando la continuación de las acciones acumuladas retrasa o torna más gravoso el proceso.

- Por otra parte se, ha admitido el litiscensorcio subsidiario,.. "el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquélla otra u otras que ejercita para el sólo evento de que la principal no se estime fundada" ; por lo que, será posible demandar a alguien pero de forma condicionada, ejercitando la acción para el caso de que no prospere la que se ejercita como principal.
- La Jurisprudencia del Tribunal Supremo en algunas ocasiones ha venido aludiendo a la necesidad de proceso único con pluralidad de partes en la posición activa, pero nunca ha estimado la exceptio plurium litisconsortium en el lado activo.
- Recogiendo la doctrina expuesta por el profesor Bonet Navarro en su trabajo titulado "Litisconsorcio activo innecesario (una reflexión para el debate)" publicado en la Revista de Derecho Procesal JUSTICIA 97, cabe entender que en ciertas ocasiones, una pluralidad de personas se han de encontrar en el proceso, y dentro del mismo, y que según los casos, estos sujetos se encontrarán en la posición activa o pasiva. La necesidad se refiere exclusivamente a la participación en el proceso de una pluralidad de partes.

Lógicamente, los litisconsortes tendrán que hallarse en alguna de las posiciones del proceso. Pero cosa distinta es que deban encontrarse, como necesidad, en la posición demandante o activa.

Cuando la doctrina se refiere al litisconsorcio necesario activo o pasivo es solamente un modo de describir que cuando en el proceso ha de haber necesariamente una pluralidad de partes, éstas se hallarán en algunas de las posiciones del proceso. El calificativo necesario se refiere al litisconsorcio, y no a la posición en la que eventualmente se hallen los litisconsortes.

- El auténtico litisconsorcio es el pasivo legal, por el que el actor tiene la carga de demandar conjuntamente a todas las personas a las que la Ley se refiere. En efecto, difícilmente encontramos norma o regulación de la que quepa deducir la necesidad de que exista litisconsorcio activo. En general, aunque en pocas ocasiones encontraremos norma expresa que así lo disponga, son múltiples los ejemplos de litisconsorcio necesario, normalmente, en el lado pasivo o demandado.
- En ocasiones es dudosa la necesidad del litisconsorcio en el lado pasivo, pero con mayor claridad se observa una innecesariedad respecto al lado activo. Y es que en puridad, como ahora desarrollamos, el litisconsorcio activo, como necesidad no existe nunca. Si bien es evidente que nadie puede ser condenado sin ser oído, no es menos cierto el principio de que nadie puede ser obligado a litigar, ni aislada ni conjuntamente con otros.

- Se debe señalar que existen supuestos en los que aparentemente puede darse una situación de litisconsorcio activo necesario y que derivan básicamente del ejercicio de acciones sobre bienes o derechos comunes, lo que podríamos denominar "comunidad unitaria". El Código civil del D.F. acorde con el régimen de codisposición y con el principio de igualdad que rige en materia de administración y disposición de los bienes gananciales, impone en el ejercicio de un derecho que afecte a un bien ganancial, oír a ambos cónyuges en tanto afecta a su derecho de disposición y atendiendo al principio de audiencia bilateral, produciéndose en caso contrario una situación de falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues en cualquier otro supuesto de copropiedad ha de oírse a los comunes para que la posible condena sea efectiva frente a todos ellos.

Situación que no se da en el aspecto activo, pues cualquiera de los cónyuges puede actuar en juicio en defensa de los bienes comunes ya sea accionando o excepcionando (por vía de acción o de excepción), como dispone el anterior artículo; pues también, al igual que en otro régimen de comunidad de bienes, cualquiera de los partícipes puede comparecer en juicio en asuntos que afecten a la comunidad y en defensa de los intereses comunes, en cuyo caso la sentencia dictada aprovechará a los demás sin que les perjudique la adversa, según tiene declarado reiterada doctrina jurisprudencial.

Por lo que actuando el demandante, expresamente, en beneficio de los demás copropietarios del bien inmueble reivindicado, ha de entenderse que también lo hace en beneficio de sus respectivas esposas integrantes de una comunidad, aún cuando no se las designe nominalmente y en consecuencia, en defensa de los intereses de todos los

comuneros, lo que impide que pueda acogerse la alegación de una falta de litisconsorcio activo necesario que obste un pronunciamiento sobre el fondo.

- Se debe ser críticos y señalar que nuestro Derecho en ocasiones está determinando la necesidad y conveniencia, de que una pluralidad de personas se encuentren en el proceso, ya que, cuando una relación jurídica única en la que por su propia naturaleza estén interesadas diversas personas, la declaración sólo podrá ser efectuada con eficacia cuando todas ellas estén presentes en el juicio.

En otro caso, la resolución judicial podría carecer de efectividad y el proceso se habría desarrollado inútilmente. Pero que se determine esa necesidad de pluralidad de partes no significa que tenga que ser siempre en alguna de las posiciones del proceso. En los supuestos de litisconsorcio necesario es lógico, que dentro del proceso, normalmente las partes se sitúen en la posición activa. Sin embargo, no será así necesariamente en cuanto nadie puede ser obligado a litigar en asuntos de interés privado, ni puede impedirse litigar al litisconsorte que lo desea aún con la pasividad o incluso la oposición del resto de comuneros. Por lo que creemos que el litisconsorcio necesario en el lado activo de la relación jurídica no existe en nuestro derecho español.

- La inexistencia de la necesidad del litisconsorcio activo no significa que los sujetos correspondientes puedan quedar fuera del proceso, con las consecuencias que trae consigo. No puede decirse, dado el fundamento de la necesidad del litisconsorcio y las razones para su conveniencia, que los cotitulares de la relación inescindible sobre el derecho o el bien correspondiente, no deban encontrarse en el proceso. Si de verdad se

deriva de la relación jurídica un litisconsorcio necesario, todos han de encontrarse en el proceso, incluso cuando alguno de los cotitulares actúe o pueda actuar en beneficio de la comunidad.

- El litisconsorcio activo necesario es una figura no reconocida jurisprudencialmente ni prevista en la ley como ya hemos visto. Ahora bien, ello no significa que la figura del litisconsorcio activo necesario sea una figura "doctrinal". Es cierto que en ocasiones, cuando algunos autores se refieren a este punto vienen a señalar, en estos o en similares términos, que el litisconsorcio es necesario porque una pluralidad de personas han de ser demandadas o han de demandar, pero no con ello se reconoce la existencia del litisconsorcio activo necesario, sino que cuando en el proceso ha de haber necesariamente una pluralidad de partes, éstas se hallarán en algunas de las posiciones del proceso, la activa o la pasiva.
- Si la necesidad del litisconsorcio particularmente en el lado pasivo, salvaguarda el derecho de defensa de las partes; por el contrario, la exigencia de que todos los titulares de un derecho tengan que formular demanda. limita y puede impedir la tutela judicial efectiva de quien individualmente con la pasividad o hasta la oposición de los cotitulares, tiene interés en ejercitar la correspondiente acción. Ante la importancia del derecho constitucional de defensa, cede cualquier otra consideración, ya que nadie puede ser obligado a litigar a menos que la disponibilidad del demandante sobre la cosa reclamada no pueda ejercitarse sino en forma conjunta y mancomunada con otro, lo que se traduciría en falta de legitimación "ad causam".

Ya que cuando proceda la necesidad y la conveniencia del litisconsorcio, especialmente cuando se trate del activo, la necesidad se limita a que determinados sujetos se encuentren en el proceso, con independencia de la posición que adopten. Si de verdad se deriva de la relación jurídica un litisconsorcio necesario, todos han de encontrarse en el proceso, incluso cuando alguno de los cotitulares actúe o pueda actuar en beneficio de la comunidad, pues cuando parece infundada la opinión de que una eventual resolución afecte a todos los cotitulares en cuanto les favorezca, peor es en caso contrario. Ello no solo por las dificultades de determinar, sobre todo a priori, cuando se actúa o no en beneficio del resto, sino porque se estaría posibilitando objetivamente la actuación abusiva del derecho.

- No puede equiparse el litisconsorcio activo con el pasivo necesario por cuanto si bien es evidente que nadie puede ser condenado sin ser oído, no es menos cierto el principio de que nadie puede ser obligado a litigar, ni aislada ni conjuntamente con otros.
- No se conoce pronunciamiento alguno del Tribunal Supremo que haya estimado la excepción de litisconsorcio activo necesario, pues se viene afirmando su carácter innecesario.
- El tratamiento procesal de la excepción de litisconsorcio tiene que ser único, con independencia de donde se hallen o deban hallarse los sujetos. La propia necesidad legal de que varios sujetos concurren en el proceso determina que, si se ha de estimar, se haga con independencia de la posición que eventualmente hayan adoptado en el proceso.

- Como se puede apreciar se presentan dos hechos aparentemente contradictorios: por una parte, que en determinadas relaciones, es necesario el litisconsorcio y por otra, que nadie puede ser obligado a formular demanda si no lo desea. Por lo que no se encuentra ningún inconveniente y si muchas ventajas para que en un proceso litisconsorcial puedan ser demandados los cotitulares que, por pasividad o por negativa expresa al ejercicio de la acción no se hayan situado en la posición activa del proceso. Porque de otra manera, la tutela judicial efectiva del demandante quedará a merced de la voluntad, o el capricho de otros sujetos. Entonces en palabras textuales: "Si los mismos han de hallarse en el proceso, solamente cabe que el demandante los vincule al mismo como demandados".

En cuanto a los poderes propios del interviniente adhesivo, el profesor Argentino Alvarado Velloso sostiene: "Las características de este tipo de intervención no son fáciles de enunciar, habida cuenta de que todas las regulaciones y la mayor parte de la doctrina restringen severamente la actuación del asistente.

"Por mi parte, creo que la solución legal no es correcta y que debe ser dejada de lado con prontitud... el tercero asistente carece siempre de legitimación actual para litigar frente al adversario de la parte a la cual adhiere, por lo que el fundamento de su intervención radica en la conveniencia de brindarle la posibilidad de asistir en su defensa a alguna de las partes originarias en razón de que si ella logra vencer en el pleito el tercero mejorará la condición de su propio derecho"

De esta razón, que es lógicamente correcta, la doctrina y los códigos que regulan el instituto derivan una consecuencia que no lo es: el tercero asume el carácter de parte subordinada o accesoria (queriendo significar con ello que no es una verdadera parte procesal pues carece de sus atributos de autonomía de actuación) en virtud de existir una relación de subordinación entre la parte y el asistente. Y a base de ello, se le veda expresamente al tercero la posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad que no resulte compatible con la efectuada por la parte principal (por ejemplo, si la parte no alega la prescripción de la obligación no puede hacerlo el tercero)... Y es que parece obvio sostener que la circunstancia de concurrir una relación condicionante y otra condicionada en su existencia no puede generar en sí misma un estado de subordinación entre el asistente y la parte, cuando la realidad jurídica y la lógica pura indican que entre ambos existe una clara y elemental coordinación de intereses.

Nadie puede dudar de que, voluntaria o provocadamente, el tercero concurre al proceso no sólo para apoyar lógicamente a una parte, sino también para lograr su propia desvinculación obligacional mediante la absolución de aquélla... ¿Qué sentido lógico -y jurídico- tiene, entonces, vedar al tercero el ejercicio de los derechos que la ley de fondo le acuerda normalmente?...

Y de ahí que, en el supuesto analizado, aunque se acepte en la especie una existencia de una sola y única relación litigiosa, el tercero asistente pueda coadyuvar en la defensa de su asistido con todos los poderes afirmatorios, confirmatorios, alegatorios e impugnatorios de una verdadera parte procesal (ni accesoria ni subordinada)" Cfr.

### **Referencias Bibliograficas**

- AGUILAR GORRONDONA, José Luis: Contratos y Garantías, (Obligaciones del Vendedor), Caracas-Venezuela, Editorial Sucre, Tercera Edición, 1977.
- ALACALÁ, ZAMORA. Castillo Niceto.. Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, México D.F. 3ª Edición.1996.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho procesal Civil y Comercial. Tomo IV, 2da. Edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1981.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, T. II.
- BALESTRINI ACUÑA, Mirian: Procedimientos Técnicos de la Investigación Documental, Caracas-Venezuela, editorial Panapo, 1987.
- BELLO LOZANO, Humberto: Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil, (de la Intervención de Terceros), Caracas-Venezuela, Editorial Estrados, Cuarta Edición, 1987.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 2ed. México: Harla, 1995.
- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tr. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1982. vol.2
- CLARIA OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal; estructura del proceso. Buenos Aires: Depalma, 1991. T II .
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.. México. Nacional. 1984.

CUENCA, Humberto: Derecho Procesal Civil, (La Competencia y Otros Temas), Ediciones de la Biblioteca, 1995.

DÁVILA MILLÁN. "Litisconsorcio necesario. Concepto y tratamiento procesal", Ed. Bosch, 3ª ed., Barcelona, 1997.

DE PINA, Rafael. Instituciones de derecho procesal civil .23ª Edi, Editorial Porrúa 1997.

DINAMARCO, Cândido Rangel. Litisconsórcio, 3ª ed., S.Paulo, Malheiros 1994.

ESCOBAR FORNOS, Iván. Introducción al Proceso. Temis, Bogotá, 1990.

GELMAN, Rafael: Contratos y Garantías, (Obligaciones del Vendedor), Maracaibo-Venezuela, Editorial Roberto Borrero, 1986.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas 1990.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1998 .

GUZMÁN WINDEVOXCHEL, Humberto: Cuadernos de Procedimiento Civil, (Tercería), Mérida-Venezuela, Talleres Gráficos Universitarios, 2001.

HUNG, Roberto y Yury Naranjo: Formularios del Nuevo Código de Procedimiento Civil, Caracas-Venezuela, Ediciones Librería Destino, 1986.

LEIBLE, Stefan. Proceso civil alemán. Konrad-Adenauer Stiftung y Biblioteca Jurídica Dike, 1999

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. 7ed. Bogotá: Dupre Editores, 1997.

- LÓPEZ FRAGOSO ÁLVAREZ, T., "Pluralidad de las partes: litisconsorcio e intervención de terceros", en "El proceso civil y su reforma", Ed. Colex, 1998.
- OSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires-República Argentina, Editorial Heliasta, S/D.
- PARRA QUIJANO, Jairo. La intervención de terceros en el proceso civil. Buenos Aires: Depalma, 1986
- RAMOS MENDEZ, Francisco. Derecho Procesal Civil. Tomo II, 5ta edición, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española, España, Edición electrónica Espasa Calpe, 1995.
- TORRELLA, Luis. Litisconsorcio e intervención de terceros, in Curso sobre el Código General del Proceso, Montevideo, Cult. universit, 1989.
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA: Manuales Universitarios, (Obligaciones del Vendedor), Caracas-Venezuela, Ediciones Jus, S/D.
- VÉSCOVI, Enrique. Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Bs. As. 1988.

## **ANEXOS**

## **JURISPRUDENCIAS**

## Anexo "A"

"II. Primer motivo por la forma del recurso de casación interpuesto por el licenciado William Rodríguez Alvarado, en representación de la Caja Costarricense del Seguro Social: Reclama quien impugna que, respecto a la acción civil resarcitoria, la fundamentación realizada en el fallo resulta insuficiente, contradictoria y arbitraria. Al respecto apunta que no se logró demostrar la existencia del daño material sufrido por la parte actora civil, derivado de la conducta culposa del justiciable, conforme lo señala el numeral 124 del Código Penal de 1941, y que el Tribunal declaró con lugar la acción civil resarcitoria en abstracto en relación con el daño material, sin realizar una justificación adecuada. Le asiste razón al recurrente: El daño, en sentido jurídico, constituye "...todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso... constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo... Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus

ocupaciones habituales (perjuicios), etc.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992). La determinación de su existencia, requisito esencial para que el daño sea indemnizable, corresponde al Juzgador, quien debe establecerla en el fallo. Ahora bien, puede haber daños ciertos, reales y efectivos, cuya cuantificación es incierta o se dificulta, y ello precisamente da pie a la posibilidad de la condena en abstracto. Ésta se permite como: “...una alternativa excepcional con el cual podrán contar los juzgadores en sede penal, en aquellos casos en los cuales se logró acreditar la existencia del daño, así como el deber de indemnizar de parte del demandado, y el derecho de recibir la indemnización de parte del accionante, pero no existen pruebas para acreditar el monto de la indemnización, siempre y cuando no se autorice hacer la fijación prudencialmente. Es importante resaltar que la condena en abstracto no debe disponerse en forma automática, sino que requiere de todas y cada una de las condiciones antes apuntadas.” (Sala Tercera, número 165-F de las 9:00 horas del 26 de abril de 1991). Sin embargo, en el caso en estudio, el Tribunal no examina adecuadamente la existencia de los presupuestos que darían lugar a la condena en abstracto que se establecen en el párrafo segundo del artículo 368 del Código Procesal Penal, reduciéndose la exposición a: 1) Las razones por las cuales no se acogía el cálculo que realizaba el actuario matemático, en lo referente al daño material, y 2) La transcripción de la normativa que faculta el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, en vía penal (cfr. folios 239 a 241). Es decir, no se justifica en sentencia la existencia del daño material, motivo por el cual lo resuelto carece de fundamentación tal como lo alega el impugnante. Por ello se acoge el motivo y se anula parcialmente el pronunciamiento de fondo en cuanto a la condenatoria

civil por concepto de daño material, decretándose el reenvío para que en nueva audiencia de partes se resuelva ese extremo."

"IV. Tercer motivo de casación por la forma del licenciado Rodríguez Alvarado: Señala el recurrente, que por mandato legal y constitucional (artículos 183 de la Constitución Política; 3, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), dicha institución podrá participar facultativamente como coadyuvante o actora en los procesos en los que se encuentre involucrada la Hacienda Pública, o fondos privados sujetos a control y fiscalización. Sin embargo, en el caso concreto nunca se puso en conocimiento de la Contraloría la acción civil resarcitoria ejercida en contra de la Caja Costarricense del Seguro Social, contraviniéndose la norma de orden público y causándole indefensión a su representada. No se acoge el reproche: Esta Cámara ha establecido ya, que si bien es cierto en casos como el presente los Juzgadores se encuentran en obligación de dar audiencia a la Contraloría General de la República para que, si lo tuviera a bien, se apersona al proceso en defensa de la Hacienda Pública, el hecho de que no se cumpla con ello no constituye ningún vicio esencial, ni deja en estado de indefensión a la entidad accionada, pues no se está ante una litis consorcio necesaria, sino una de tipo facultativo: "... Los artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa institución para intervenir como coadyuvante o "amicus curie" en "... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente." (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si

asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino facultativo, que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia N° 89 de 14:50 horas. de 19 de junio de 1991, señaló: “Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena...”. En esta tesitura y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario), sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y

gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y, desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto –criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala-, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibles en cualquier tipo de proceso, incluido el penal...” (Sala Tercera, resolución número 127 de las 9:40 horas del 4 de febrero de 2000). Si el fin perseguido por las normas cuya inobservancia se reclama, es la adecuada defensa del patrimonio del Estado y sus instituciones, dicho objetivo se alcanzó por medio de la actuación del licenciado Rodríguez Aivarado, representante legal de la Caja Costarricense del Seguro Social, quien ejerció -desde el inicio del proceso- la defensa de la accionada, concurriendo incluso a impugnar el fallo de instancia en esta sede. Por ello, no obstante la obligatoriedad de dar traslado a la Contraloría General de la República en casos como el presente (aspecto sobre el cual se llama la atención a los Juzgadores), su omisión no causó perjuicio a la accionada y en consecuencia, el defecto apuntado no justifica la anulación de lo actuado, conforme lo solicita el recurrente.”

"V. Primer, segundo y tercer motivos por el fondo del recurso interpuesto por el representante legal de la Caja Costarricense del Seguro Social: Acusa el licenciado Rodríguez Alvarado quebranto de los numerales 117 del Código Penal, 122, 123, 124, 125 y 127 del Código Penal de 1941 y 1045 del Código Civil. En primer lugar, refiere que de la autopsia practicada a la ofendida no se pudo determinar si efectivamente a la paciente lo que le produjo la muerte fue el medicamento que le prescribió el endilgado, o una sobredosis de éste, pues nunca se midió su concentración en la sangre. Acota, además, que nunca se le realizó el estudio grafoscópico a fin de determinar que las notas médicas con las que se prescribió el medicamento son letra auténtica del encartado. Por último, a pesar de que en el expediente clínico de la interfecta estaba indicado que ella era alérgica a la penicilina sódica, nunca se comprobó quién había realizado esa observación, ni cuál era la metodología de manejo de los expedientes en el centro de salud. No se acogen los alegatos: En todos aquellos recursos en los que se alegue violentada la ley sustantiva, el recurrente debe respetar el marco fáctico acreditado por el Tribunal. La razón de este principio, denominado principio de intangibilidad fáctica, reside en la circunstancia de que no puede realizarse el proceso de calificación jurídica de una conducta, con base en un supuesto de hecho construido arbitraria y unilateralmente por quien recurre. A pesar de la informalidad del reclamo, se advierte que los defectos in procedendo erróneamente alegados por el encartado como vicios de fondo son inexistentes. La determinación de que fue el doctor Retana Duverrán quien prescribió el medicamento que ocasionó la muerte de la señora Susana Jara Carmona, la establecen los Juzgadores a partir del análisis integral de la prueba, particularmente la declaración de la hija de la ofendida, Jeanette Rojas Jara, quien ingresó con ella al consultorio del encartado, y quien incluso le recordó al médico que su madre era alérgica

a la penicilina sódica desde el año 1992. Además, dicha circunstancia constaba en la carátula del expediente médico, por lo que, sin importar quién haya sido la persona que realizó la anotación, el galeno se encontraba suficientemente advertido sobre las contraindicaciones de la paciente, y debía tomar las precauciones necesarias. En su deposición la testigo Rojas Jara, quien le merece total credibilidad a los Juzgadores, relató que: “La receta que el doctor me dio constaba de solo un original, yo la entregó (sic) en farmacia, voy con mi madre a emergencias y luego paso a recogerla. Ese día mi madre tomó una pastilla como a las diez de la noche. En la receta que retiré iban indicadas las dosis que tenía que tomar mi madre, estas eran la amoxicilina 500 cada 8 horas, luego una botellita con un líquido para hacer unas inhalaciones. La reacción de mi madre se produce con la primera dosis... Cuando retira las medicinas estas venían selladas... no hacía falta ninguna cantidad de medicamentos dentro de la receta original... solo faltaba una pastilla que era la que mi mamá se tomó.” (folio 202). Consta en el dictamen médico legal (folios 14 y 15), debidamente incorporado al debate, que la causa de la muerte de la señora Jara Carmona fue “reacción anafiláctica por la ingesta de penicilina”, y en el comentario se señala: “La muerte se debió a una reacción anafiláctica que se desencadenó después de la ingesta de penicilina (amoxicilina) en una paciente con historia de alergia a la penicilina desde 1992”. Además de tenerse por acreditado que el galeno tenía conocimiento de que la ofendida era alérgica a la penicilina, tomó en cuenta el Tribunal que no era la primera vez que el doctor Retana Duverrán la atendía, conforme se desprende del expediente clínico (folios 13 y 14). Las conclusiones vertidas en el fallo, además, encuentran sustento en el dicho de la doctora Mayela Valerio Hernández, quien realizó la autopsia de la perjudicada. Dicha testigo relata que encontró en el cuerpo de la interfecta signos compatibles con shock anafiláctico, compatible con

los antecedentes por ingesta de una pastilla de penicilina. Con vista en el expediente clínico, explicó al Tribunal que. "La dosis pudo ser una sola pastilla, en realidad es que la paciente es alérgica, no es una intoxicación, es una reacción de hipersensibilidad y esto s (sic) un riesgo administrársela porque iba a ser una reacción alérgica...Una paciente como la de este caso, requiere minutos para que se inicie el proceso anafiláctico" (folio 210). No debe dejarse de lado que nuestro sistema de valoración de la prueba se funda en el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos pueden demostrarse por cualquier medio de prueba lícito, legítimamente incorporado al debate. El recurrente pudo haber solicitado la evacuación de los elementos probatorios a los que alude, a lo largo del proceso, si lo consideraba esencial para el pleno ejercicio de la defensa de sus intereses, pero lo cierto es que no es sino hasta este momento que reclama su esencialidad a fin de acreditar hechos que, de todos modos, ya encuentran suficiente sustento en la prueba valorada por el Tribunal. Aunado a ello, no es cierto que en ausencia de las probanzas referidas exista fundamentación insuficiente. Dicho razonamiento deja de lado que es extraña a nuestro ordenamiento jurídico penal la prueba tasada o privilegiada. En consideración de lo anteriormente expuesto, se declaran sin lugar los reproches (erróneamente planteados como vicios in iudicando) del licenciado Rodríguez Alvarado."

"VI. Único motivo por el fondo del recurso de casación formulado por Rodolfo Retana Duverrán: Arguye el justiciable errónea aplicación del artículo 117 del Código Penal, ya que se le impuso en forma conjunta la pena de dos años de prisión, y un año de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. Aunque la norma sustantiva prevé ambas sanciones, la considera inconstitucional por tratarse de una doble pena, que a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no se justifica según el tipo culposo

de que se trata. Agrega que la sentencia es omisa por cuanto no establece el tipo de inhabilitación –absoluta o especial– de que se trata. Primer motivo de casación por la forma de la casación interpuesta por el encartado: Reclama falta de fundamentación en cuanto a la pena, pues además de no establecerse el tipo de inhabilitación que se impone, es omiso el fallo en cuanto a las razones que motivan su aplicación. La queja es inatendible: El Código Penal en su artículo 51 establece los tipos de penas a aplicar, fijando como principales la prisión, el extrañamiento, la multa y la inhabilitación, y como accesoria, la inhabilitación especial. Tratándose del delito de homicidio culposo, la inhabilitación procede de manera automática: “...En todo caso, al autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho...” (párrafo segundo, numeral 117 ejúsdem). Conforme lo ha establecido esta Cámara: “Esta sanción accesoria tiene un fin preventivo claramente reconocible, consistente en evitar que -al menos en un cierto tiempo- el sujeto activo pueda seguir dedicándose a la actividad dentro de la cual cometió el hecho y con relación a la que evidenció una violación al deber de cuidado, limitándose así la posibilidad de que pueda incurrir de nuevo en una conducta ilícita semejante, lesiva de intereses ajenos.” (resolución número 604 de las 11:10 horas del 21 de junio de 2002). No hay duda alguna que la inhabilitación prevista en el citado artículo 117 es de carácter especial, en los términos del artículo 58 del código sustantivo, pues sus efectos se limitan al ejercicio de la actividad en la cual se cometió el hecho (la práctica de la medicina, en el caso particular), pero con una duración diversa a la establecida en las normas genéricas correspondientes a inhabilitación (uno a cinco años). Por ello, no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de que debía especificarse si se trataba de una inhabilitación especial o absoluta. En el caso concreto,

se comprobó el deceso de la señora Jara Carmona se dio como resultado de la falta de cuidado de Retana Duverrán, en el ejercicio de su cargo como galeno en el Centro Integral de Salud de Coronado. La inhabilitación –de aplicación obligatoria para los Juzgadores, como se ha señalado– se establece además en el extremo menor aplicable, por lo que no se observa falta de fundamentación o aplicación errónea con relación al instituto cuestionado. En reiteradas ocasiones, la Sala Constitucional ha resuelto que no es inconstitucional la fijación de una pena de inhabilitación en forma conjunta con la pena principal, privativa de libertad (sentencias número 1997 de las 16:30 horas del 28 de julio de 1992 y 3468 de las 15:09 horas del 20 de julio de 1993), en las formas previstas en la normativa penal de fondo. En atención a lo razonado, procede conforme a derecho el Tribunal de instancia al imponer al justiciable ambas sanciones, tanto la privativa de libertad, como la accesoria."

**ANEXO "B"**

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la Sentencia de Amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al Procedimiento Constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el Amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución se deben alcanzar o beneficiar a los condenados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituyen un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional, son que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 17, fracción II de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una

Sentencia de Amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Contradicción de Tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de Enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Menz Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Huitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza., Aprobó, con el número 9/1996 la Tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de Febrero de Mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: P./J. 9/96

### **Anexo “C”**

#### **JUEZ SEXTO DE LO CIVIL**

CARMEN CASTRUITA GARAY, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y escritos en el Despacho Profesional ubicado en la calle Paraguay No. 663 Sur en la

Colonia ExHipódromo de esta ciudad, y autorizando para que en mi nombre las reciban indistintamente a los CC. Lics. JESUS TAVERA IBARRA y/o JUAN MANUEL MARTINEZ GONZALEZ y/o JACQUELINE RODRÍGUEZ GUTIERREZ, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término que para tal efecto me concede el artículo del Código de Procedimientos Civiles, doy contestación a la demanda entablada en mi contra por la C. LEONOR MARTINEZ ARMENDÁRIZ, en su carácter de apoderada de los CC. MANUELA MARTINEZ DE BAÑUELOS, LORENZA MARTINEZ DE VILLARREAL y HECTOR MARTINEZ ARMENDÁRIZ, lo cual hago en los siguientes términos:

#### CON RELACION A LAS PRESTACIONES

Es improcedente la prestación que se me reclama en la demanda que se contesta, por no reunir el ejercicio de la acción que se pretende ejercitar en mi contra, los requisitos que para su procedencia exige el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles, así como la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las excepciones y defensas que a mi favor hago valer en el presente escrito en el capítulo respectivo.

#### CON RELACION A LOS HECHO

I).- Es falso el correlativo que se contesta en el sentido de lo ahí manifestado por la promovente, pues en el mismo manifiesta: "...los suscritos somos los legítimos

propietarios de la finca ubicada en Francisco Sarabia y Melchor Ocampo Número 1098 Sur Colonia Centro”, pues de dicha manifestación y de la redacción de la demanda que se contesta se desprende que “los suscritos” son únicamente los CC. MANUELA MARTINEZ DE BAÑUELOS, LORANZA MARTINEZ DE VILLARREAL Y HECTOR MARTINEZ ARMENDÁRIZ, pues si bien es cierto la promovente LEONOR MARTINEZ ARMENDÁRIZ aparece en el testamento que se anexa como beneficiaria del mismo y del bien inmueble objeto del presente juicio en compañía de las ya citadas personas, también lo es que la presente demanda la promueve la citada persona únicamente como apoderada de la parte actora, que en el presente caso únicamente lo son los CC. MANUELA MARTINEZ DE BAÑUELOS, LORANZA MARTINEZ DE VILLARREAL Y HECTOR MARTINEZ ARMENDÁRIZ y nunca por su propio derecho y en su carácter de apoderada, por lo cual y de conformidad con la Cláusula Cuarta del citado Testamento en la que se establece que es voluntad del Testador Sr. ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ, que sus hijos los señores Lorenza Martínez de Villarreal, Manuela Martínez de Bañuelos, Leonor Martínez de Torres y Héctor Martínez Armendáriz, hereden en mancomún, proindiviso y por partes iguales, la nuda propiedad de la finca descrita en la cláusula que antecede, y al no ser todos y cada uno de los beneficiarios del testamento en cita y de conformidad con la citada cláusula quienes ejercitan la acción en mi contra, pues como ya se dijo, la Sra. LEONOR MARTINEZ ARMENDÁRIZ únicamente la promueve como apoderada legal del resto de los beneficiarios, en el presente caso existe pluralidad de actores y con lo cual se da un litisconsorcio necesario al ser varias las personas supuestamente titulares del derecho quienes ejercitan en mi contra, es decir, una sola demandada y al tener dicho litisconsorcio necesario u obligatorio, es improcedente el presente proceso porque las

cuestiones jurídicas que se ventilan afectan a más de dos personas, en este caso la parte actora, de tal manera que no es posible dictar sentencia válida y eficaz sin el ejercicio de la acción de todas aquellas a quien les compete y en el presente caso todas y cada una de las personas beneficiadas en el citado testamento se hallan en estado de comunidad jurídica con respecto al inmueble objeto del presente juicio ya que según ellos tienen un derecho y todos y cada uno de ellos se encuentran obligados por una misma causa de hecho y además jurídica, pues se dicen copropietarios del citado inmueble, considerándose en el presente caso como litigantes separados, de manera que los actos de cada litisconsorte no rebundarán ni en provecho ni en perjuicio de la suscrita pues al ser el efecto del litisconsorcio que todas las cuestiones se decidan en un mismo procedimiento, es obvio que en el presente caso no puede ocurrir así, pues una de las personas beneficiadas por el testamento no ha ejercitado acción legal alguna en mi contra en relación con el inmueble objeto del presente juicio, insistiendo que solo presento la demanda que se contesta como apoderada, nunca por su propio derecho, del resto de las personas beneficiadas. La presente excepción la fundamento en los artículos siguientes del Código Civil: 900 “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas”; 901 “Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”; 938. “La copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario”; 985 “Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere

dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios”; 991 “El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo”; 1020 “El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo”; 1022 “El propietario, en el caso del artículo 1020 tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización”; 1190 “La propiedad de los bienes hereditarios se trasmite a los herederos, por ministerio de la ley, en el momento de la muerte del autor de la sucesión. Si son varios los herederos, mientras no se hace la división, todos adquirirán derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Habiendo legatarios, los derechos de éstos se limitarán a los bienes que les habrán de corresponder”; así como las siguientes Tesis Jurisprudenciales: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. COPROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). En el juicio sobre cumplimiento de contrato de compraventa respecto de parte alícuota de un inmueble, se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario si el copropietario de la parte vendedora no fue llamado a juicio; pues tal omisión traería como consecuencia que se hiciera nugatorio el ejercicio del derecho del tanto que a dicho condueño otorga el artículo 867 del Código Civil del Estado de Michoacán, que debe ejercerse precisamente con anterioridad a la consumación de la venta que se hubiere convenido, de conformidad con el numeral 890 de ese ordenamiento legal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/97. Ma. Amparo Álvarez Álvarez. 13 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: Raúl Ortiz

Adame. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.

Contradicción de tesis 23/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 40/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA. La modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a

pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto. En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 143/99. Francisco Javier Gómez Fernández. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a

todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 223/99. Rubén Quintana Saldaña. 29 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, INTEGRACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 84 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, expresamente señala que cuando en la acción que se promueva exista conexión con el objeto o sobre el título del cual dependa, cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestión idéntica, cuando tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por una misma causa, se estará en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario y entonces no podrá dictarse sentencia en relación con alguna de esas partes, porque debe accionarse en contra de todas, pues la resolución, en caso de declararse procedente la acción deducida por el demandante, sí podría parar

perjuicio a aquélla. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Lázara, Eufracia, Julia y Hermenegilda, de apellidos Morales Morales. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez.

II).- Es cierto el correlativo que se contesta en el sentido estricto a lo que en el se manifiesta, lo cual no significa que dicha aceptación haga procedente la presente demanda.

III).- Es falso y además doloso el correlativo que se contesta, pues si bien es cierto la parte actora exhibe las copias de la sentencia dictada en el expediente No. 1239/00 del Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, también lo es que en dicha sentencia en ningún momento se condena a la suscrita a la entrega de dicho bien, falso que me haya negado a entregar dicho bien, pues hasta este momento y al contestar la presente demanda tengo conocimiento de que tres de las cuatro personas que fueron beneficiadas en el ya citado testamento, solicitan a su Señoría la devolución del citado inmueble, siendo también improcedente y doloso lo manifestado en dicho hecho en el sentido de que la suscrita dividí y rento parte de dicho inmueble, improcedente y dolosa la manifestación y solicitud de la actora en el sentido de pretender el pago de supuestos daños y perjuicios, en primer lugar porque no mencionan cuales son esos supuestos daños y perjuicios, por el contrario, todas las mejoras que se le han hecho al citado inmueble han sido cubiertas de mi propio peculio, reservándome el derecho de promover el juicio respectivo en su contra a fin de que se me paguen por todos y cada uno de quienes se dicen legales propietarios de dicho inmueble.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1).- La ya citada excepción de que al ser varias las personas que fueron beneficiadas en un testamento, al otorgárseles la propiedad en mancomún y proindiviso y no ser todas y cada una de ellas las que ejercitan la presente acción, existe un litisconsorcio necesario.

2).- La de Oscuridad de la Demanda, pues de la redacción de la misma se desprende que me demandan por el pago o cumplimiento de supuestas prestaciones que en ningún momento lo hacen conforme a derecho, suponiendo sin conceder que la suscrita haya dado lugar a ello, pues nunca mencionan cuales son las causas reales o en que basan o fundamentan dichas reclamaciones, en que consisten las mismas, con lo cual me dejan en un completo estado de indefensión.

3).- La Excepción de Falta de Personalidad de las personas que ejercitan la presente acción en mi contra, es decir los CC. MANUELA MARTINEZ DE BAÑUELOS, LORANZA MARTINEZ DE VILLARREAL Y HECTOR MARTINEZ ARMENDÁRIZ, apoyando y fundamentando dicha excepción en lo establecido por la fracción II del artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes: II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y únicamente podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusen a ejercitarlas". En el presente caso y de conformidad con las copias de traslado con las que se me emplazó de la demanda que contesto se desprende de la cláusula sexta del testamento que su autor nombró como albacea de su sucesión a su hija señora Alicia Martínez de Gallegos, desprendiéndose también de la cláusula cuarta de dicha instrumento que es su voluntad que sus hijos Lorenza Martínez de Villarreal, Manuela Martínez de Bañuelos, Leonor Martínez de Torres y Héctor Martínez Armendáriz,

hereden en mancomún, proindiviso y por partes iguales, la nuda propiedad de la finca descrita en la cláusula que antecede, la que se consolidará al fallecimiento o ulterior matrimonio de la señora Cleotilde Pliego de Martínez. De lo anterior se desprende que la única persona legalmente facultada para ejercitar acción legal en mi contra lo es la Sra. Alicia Martínez de Gallegos por así establecerlo el citado numeral, teniendo la presente excepción su fundamento en los artículos 36 y 37 del Código Procesal, que establecen: “Son excepciones dilatorias, las siguientes: IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor o en el demandado”; “Salvo lo dispuesto en el artículo 38, las excepciones dilatorias y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se opondrán dentro de los tres días siguientes a aquél en que el demandado haya sido emplazado y se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, a menos que en disposición expresa se señale tramite diferente. De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. La falta de personalidad del representante o apoderado del actor se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento, corriendo traslado a la contraria por tres días, del escrito en que se oponga. Si se promueven pruebas, se ofrecerán en los escritos iniciales y de ser admisibles, se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia que resolverá el incidente y que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al en que surta efecto la notificación del auto que tiene por contestada la vista. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial. Cuando se alegue falta de exactitud, de autenticidad o de falsedad del documento con el que se pretenda acreditar la representación con que se comparece, también serán admisibles la inspección judicial y el cotejo del documento correspondiente”.

4).- De igual forma opongo la excepción de no estar acreditados debidamente todos y cada uno de los elementos que conforman la acción reivindicatoria, suponiendo sin conceder fuera esta procedente, pues en forma independiente a las excepciones ya interpuestas es inexacto que se encuentre debidamente identificado el bien inmueble objeto del presente juicio. En el caso que nos ocupa es inexacto que la parte actora haya cumplido con todos y cada uno de los elementos que se mencionan en la sentencia que se combate como elementos indispensables para la procedencia de la acción reivindicatoria y, en consecuencia, tampoco se cumple con lo establecido por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de que la parte actora tiene que probar la acción intentada y la parte demandada las excepciones opuestas, pues independientemente de éstas últimas, el Juzgador tiene la obligación de examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada, y en el caso que nos ocupa, al no encontrarse probado uno de los elementos requeridos para el ejercicio de la acción pues es de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para su procedencia, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el Juzgador para determinar si el promovente probó o no los hechos constitutivos de su acción, como se desprende de autos, el actor en su escrito inicial de demanda manifiesta en el inciso identificado como b) del capítulo de prestaciones: “Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega del citado bien inmueble cuya superficie, rumbos, medidas y colindancias más en detalle se especifican en los hechos de la presente demanda...”, situación que no se da en el capítulo de hechos del citado libelo ni en ninguna otra parte del mismo al no haber manifestado la parte actora desde su escrito inicial de demanda, la identidad total del inmueble objeto del

presente juicio, como lo son rumbos, medidas y colindancias, es obvio que ese hecho no forma parte de la litis, pues solo se concretó a citar la superficie del citado inmueble y, por ende, al no formar parte de la litis, no puede ser objeto de probanza alguna, pues el desahogo de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes deben tener relación con los hechos que estos exponen tanto en su escrito inicial como en el de la respectiva contestación, de conformidad con lo establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles que establece en su parte conducente que sólo los hechos son materia de prueba, en relación con lo que establece el artículo 265 del citado Código Procesal que establece en su primera parte que: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos....", insistiendo que la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda no identificó en forma debida el inmueble objeto del presente juicio y por ende, no es parte de la litis, no obstante que se trata de un requisito de procedibilidad de la indicada acción instaurada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos citados, deben probarse los hechos expuestos; pero si éstos no se expresan, como ocurre en la especie, en que no se hizo la correcta identificación del inmueble es inconcuso que falta la materia misma de la prueba, ya que no podría admitirse que la simple exhibición de una prueba documental, como lo es la escritura que el actor anexó a su demanda, y de la cual fueron tomados los datos de identificación, baste para que ésta deba ser tomada en cuenta, pues ello implica una variación de la litis que me coloca en estado de indefensión, lo que además procede analizar incluso de oficio, toda vez que de acuerdo con el citado numeral, al enjuiciante debe narrar los hechos o las omisiones que dan origen a las prestaciones reclamadas, lo cual debe hacerse con claridad y precisión, es decir, el actor debe poner especial cuidado en no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la acción que ejercita, lo anterior tiene su apoyo con la transcripción de la

siguiente Tesis Jurisprudencial: DEMANDA. HECHOS NO CONTENIDOS EN LA NI EN SU CONTESTACION. NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA. Las pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, y si éstas no los contienen, falta la materia misma de la prueba; pues malamente podría permitirse que sólo hasta el desahogo de las pruebas ofrecidas fuera el momento procesal en el que se precisaron los hechos; pues por ello, independientemente de establecer una variación de la litis, implicaría colocar a la parte demandada en un estado de indefensión, dado que no se le permitía probar, por no ser la oportunidad procesal, sobre hechos que no fueron materia del debate. Amparo Directo 304/76. Sara Luz Landgrave de Cruz. 18 de Febrero de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala. Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 77., en consecuencia, la sentencia del juez natural debió ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas contenidas en los hechos de la demanda y de la respectiva contestación, sin tratar las no deducidas; de igual forma me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial: JUICIO REIVINDICATORIO, REQUISITOS DE CLARIDAD Y PRECISION DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACION DE BAJA CALIFORNIA). El actor en el juicio reivindicatorio cumple con el requisito exigido por el artículo 256, fracción V del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, si los hechos en que fundó su petición los hizo consistir en que los demandados ocupaban sin derecho una fracción del inmueble de su propiedad, describiendo éste con medidas y colindancias, sin que sea obstáculo para ello, el que no haya descrito tal fracción de terreno al entablar la demanda, y que los demandados hayan alegado su obscuridad, pues el conocimiento cabal y demostración exacta de cuál es la fracción a reivindicar, será susceptible de acreditarse con las pruebas que se rindan

durante el procedimiento, en virtud de que es lógico pensar que al plantear la demanda pudiera no conocerse la porción de terreno ocupada y si señalarse una mayor o menor superficie a la que realmente resultara de las pruebas rendidas en el juicio, de modo que la omisión de la descripción exacta en la demanda de la fracción del inmueble a reivindicar no puede considerarse como obscuridad de la misma, y por ende, no se deja en estado de indefensión a los demandados, ya que se les dio a conocer a éstos específicamente el predio del cual dijo el actor que indebidamente ocupaban sólo una parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 177/94-I. Ventura Moreno Moreno. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar. Del desglose del contenido de la anterior Tesis y aplicándola al presente caso nos encontramos que la parte actora demandó a la suscrita la reivindicación de un inmueble y no especificó en los hechos contenidos en su demanda la total identificación del mismo, faltando tanto rumbos, medidas, colindancias, lote y manzana, con lo cual no se da la excepción contenida en la Tesis en comento con apego a las siguientes Tesis Jurisprudenciales: ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba. Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.; ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DEL BIEN. Si la actora no justifica la identidad del bien que se pretende reivindicar con aquél que posee el demandado, ello es suficiente para determinar que no se probó la acción reivindicatoria, sin necesidad de analizar la fecha en la cual entró en posesión de su predio dicho demandado o la calidad de esa posesión, dada la falta de identidad entre ambos inmuebles. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 438/89. Andrea Pérez Santamaría. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.; ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DEL PREDIO. La prueba idónea para acreditar la identidad del terreno materia de la acción reivindicatoria, es la pericial; sin embargo, cuando el actor expresa en su demanda las medidas y colindancias del inmueble, debidamente corroboradas con la escritura pública y por su parte el reo,

acepta estar ocupando el predio en litigio, lo cual se corrobora con la prueba de inspección ocular; es de estimarse que con los anteriores elementos quedó evidenciada la identidad del bien materia de la acción reivindicatoria con el poseído por la demandada, consecuentemente al no estimarlo así, la responsable violó las garantías del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 45/94. Bernardino Velázquez Cerón. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundeiz Vargas.; ACCION REIVINDICATORIA, EL TITULO DE PROPIEDAD NO ACREDITA POR SI SOLO LA IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA. Si bien es cierto que la escritura pública de un inmueble no acredita únicamente la propiedad, sino también la ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trata; también lo es, que ésta resulta insuficiente para satisfacer por si sola el elemento de "identidad" que exige la acción reivindicatoria, cuando este requisito está encaminado no a demostrar la ubicación, superficie y colindancias, sino que, el predio que se reclama sea precisamente el que posee el demandado, de manera tal, que no exista duda de que se trata del mismo bien, circunstancias que no sucede con la sola exhibición del título de propiedad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 220/93. Moisés Saka Vázquez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.; ACCION REIVINDICATORIA. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION QUE EL REIVINDICANTE IDENTIFIQUE AD MESURAM EL INMUEBLE RECLAMADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De la jurisprudencia número 40, visible a fojas 67, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, intitulada: "ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS", se

infiere, que el máximo tribunal del país sostiene el criterio de quien ejercita la acción reivindicatoria debe identificar ad mesuram el predio reclamado, pues debe precisar su ubicación, superficie, medidas y colindancias; lo que significa que el demandante en un juicio de tal naturaleza, no puede identificar ad corpus el predio, esto es, omitiendo especificar sus medidas y superficie. El anterior criterio se deduce de una recta interpretación del artículo 798, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que establece que: "Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar: ... La identidad del bien que reclama el actor con el bien poseído por el demandado". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 552/91. Esperanza Limón Rojas. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.; ACCION REIVINDICATORIA. CARGA PROBATORIA DE LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE. Tres diferentes identidades tienen relevancia en el juicio reivindicatorio: a) La del título del actor con el bien objeto de su acción; b) La de este bien con el que posee el demandado, y c) La del título del demandado, exhibido como fundatorio de sus defensas, con el bien que posee. De estas tres clases de identidad, las dos primeras se requieren para la justificación de la acción; por tanto, la carga de la prueba recae en el actor; ahora, la tercera interesa a la prueba de las excepciones, y por ende, la carga de la prueba corresponde al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 195/91. Beatriz Robles Terrazas de Vázquez. 17 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Del desglose de las anteriores Tesis resulta con ello que las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes;

porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, y por lo que respecta al Juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes, teniendo aplicación al presente caso las siguientes Tesis Jurisprudenciales: ACCION REIVINDICATORIA, EL TITULO DE PROPIEDAD NO ACREDITA POR SI SOLO LA IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA. Si bien es cierto que la escritura pública de un inmueble no acredita únicamente la propiedad, sino también la ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trata; también lo es, que ésta resulta insuficiente para satisfacer por sí sola el elemento de "identidad" que exige la acción reivindicatoria, cuando este requisito está encaminado no a demostrar la ubicación, superficie y colindancias, sino que, el predio que se reclama sea precisamente el que posee el demandado, de manera tal, que no exista duda de que se trata del mismo bien, circunstancias que no sucede con la sola exhibición del título de propiedad. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 220/93. Moisés Saka Vázquez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.; ACCION REIVINDICATORIA, AL ACCIONANTE INCUMBE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA. La parte actora es la obligada a demostrar los hechos constitutivos de la acción reivindicatoria, pues en una controversia de esta naturaleza, no incumbe al demandado acreditar ser dueño del inmueble que ocupa, sino al accionante probar que el amparado por su título de propiedad, corresponde real y efectivamente al que posee su contrario y, de ese modo, la ilegalidad de su posesión, que condujera a la procedencia de esa acción real. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 177/90. María de Lourdes Sánchez Núñez. 11 de julio de 1990. Unanimidad de

votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. De lo anterior se desprende que es inexacto que hayan quedado acreditados todos y cada uno de los elementos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria de conformidad con todos y cada uno de las conceptos de agravios que en contra de la sentencia definitiva hago valer y, me permito apoyar los mismos con la transcripción de la siguiente Tesis Jurisprudencial: ACCION REIVINDICATORIA. AL EJERCITAR LA, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU ACCION, SO PENA DE PERDER LA PROPIEDAD EN FAVOR DEL POSEEDOR DEMANDADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). Cuando el promovente de una acción reivindicatoria no demuestre los extremos de su acción como lo exige el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por imperativo del artículo 672 del mismo Código, la sentencia que se emita tendrá como consecuencia que el actor reivindicante pierda la propiedad del inmueble en litigio en favor del demandado poseedor, sin que sea necesario que el juzgador se ocupe del análisis de la calidad de la posesión que ostente dicho demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 69/96. Industria Operadora y Comercializadora de Culiacán, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa

#### EN RELACION AL DERECHO

Siendo improcedente la presente demanda, es inaplicable el derecho en que pretende fundamentarla la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Juez, atentamente pido

**P R I M E R O:** Tenerme por presentada en los términos de mi escrito dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en mi contra y por opuestas las excepciones y defensas que hago valer a mi favor.

**S E G U N D O:** Se autorice a los profesionistas mencionados para que en mi nombre y representación oigan y reciban toda clase de notificaciones y escritos, así como por designado el domicilio señalado para tal efecto.

**T E R C E R O:** En su oportunidad procesal declarar procedentes las excepciones opuestas y, en consecuencia, absolverme del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman

**PROTESTO LO NECESARIO**

Cd. Juárez, Chih., 28 de Marzo de 2003